



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander*

San José de Cúcuta, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintinueve (2021).

ASUNTO: Preferir **SENTENCIA** conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00012-00

PROCEDENCIA FGN: 11932 E.D Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFFECTADOS: ROSA MARÍA CASTELLANOS CEDAS C.C. No. 30.205.414 de Barbosa; OLGA ISABEL PEÑA SÁNCHEZ C.C. No. 30.204.139 de Barbosa; GRACIELA PARDO C.C. No. 28.479.101 de Vélez; CARLOS SAÚL AGUILAR MENESES C.C. 91.360.674 de Landázuri; CARMEN OLIVA AGUILAR BARRERA C.C. 40.019.947 de Tunja (Q.E.P.D.) y/o sus herederos; DIEGO FERNANDO RÍOS ÁLVAREZ C.C. 1.100.950.602 de San Gil; ELVIRA BARBOSA de ÁVILA C.C. No. 24.040.477 (q.e.p.d.) y/o sus herederos; COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA" NIT. 890.203.225-1.

BIENES OBJETO DE EXT: BIENES INMUEBLES IDENTIFICADOS con Folio de Matrícula No. 324-46497 ubicado en la Calle 5 A Carrera 4 Casa 1 del barrio VILLA PAZ de Barbosa Santander; Folio de Matrícula No. 324-57266 ubicado en la Calle 5 A No. 4-05 y/o Calle 5 con Carrera 4 Casa 3 del barrio VILLA PAZ de Barbosa Santander; Folio de Matrícula No. 324-47364 ubicado en la Calle 5 A Carrera 4 Casa 4 del barrio VILLA PAZ de Barbosa Santander; Folio de Matrícula No. 324-48514 ubicado en la Calle 5 A Carrera 4 Casa 6 del barrio VILLA PAZ de Barbosa Santander; Folio de Matrícula No. 324-58706 ubicado en la Transversal 2 No. 5 C - 126 - 128 - 130 del barrio JOSÉ ANTONIO GALÁN de Barbosa Santander; Folios de Matrículas No. 324-75464 y No. 324-75465 ubicado en la Calle 2 No. 9 - 59-61-65 del barrio GAITÁN de Barbosa Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra de los bienes inmuebles, ubicados en el municipio de **BARBOSA**, departamento de **SANTANDER**, e identificados con los folios de matrícula No. **324-46497**; No. **324-57266**; No. **324-47364**; No. **324-48514**; No. **324-58706**; No. **324-75464** y No. **324-75465**, en los que aparecen como titulares de derechos, **ROSA MARÍA CASTELLANOS CEDAS** C.C. No. 30.205.414 de Barbosa; **OLGA ISABEL PEÑA SÁNCHEZ** C.C. No. 30.204.139 de Barbosa; **GRACIELA PARDO** C.C. No. 28.479.101 de Vélez; **CARLOS SAÚL AGUILAR MENESES** C.C. 91.360.674 de Landázuri; **CARMEN OLIVA AGUILAR BARRERA** C.C. 40.019.947 de Tunja (Q.E.P.D.) y/o sus herederos; **DIEGO FERNANDO RÍOS ÁLVAREZ** C.C. 1.100.950.602 DE San Gil; **ELVIRA BARBOSA** de **ÁVILA** C.C. No. 24.040.477 (Q.E.P.D.) y/o sus herederos; **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA"** NIT. 890.203.225-1.

2. SITUACIÓN FÁCTICA



El acontecer fáctico presentado por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio es el siguiente:

"Dio inicio a las presentes diligencias el informe de policía judicial presentado por el Subintendente JUAN CARLOS ZABALA PINZÓN, Coordinador de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la SIJIN - DESAN, a través del oficio 4858/SDIN-GIDES-73.32 de fecha 7 de junio de 2012, sobre algunos bienes inmuebles ubicados en el Barrio Villa Paz y otros del municipio de Barbosa, Santander, los cuales han sido utilizados para la ejecución de actividades ilícitas, como lo es la venta, comercialización y almacenamiento de sustancias estupefacientes.

Estas diligencias surgen del proceso penal con radicado número 6800776106030201180023 adelantado en la Fiscalía Primera Seccional de Vélez, Santander, que, en trabajo conjunto con la Seccional de Investigación Criminal de Santander, adelantaron la operación Ónix contra una red delincencial de microtráfico y narcomenudeo, dando como resultado la captura por orden judicial de 22 personas y la incautación de sustancias estupefacientes.

Dentro de los actos de investigación efectuados por la policía judicial se logró recolectar elementos materiales de prueba a través de actuaciones de agente encubierto, entrevistas, diligencias de allanamiento y registro, incautación de elementos entre otros"¹.

3. ACTUACION PROCESAL.

1. Mediante Resolución No. 0659 del 27 de junio de 2012, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, asignó las presentes diligencias con radicado 11932 a la Fiscalía Veinte (20) Especializada².
2. El día 24 de octubre de 2012, la Fiscalía 2 Delegada avoca el conocimiento y da apertura a la Fase Inicial ordenando la práctica y recolección de pruebas³.
3. El 23 de febrero de 2015 la Fiscalía 16 Especializada⁴, remite por competencia la presente actuación a la Fiscalía 39 E.D., avocando a través de Resolución del 5 de mayo de 2015.
4. El 24 de noviembre de 2016, esta delegada decretó la Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción de Dominio conforme lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1708 de 2014⁵.
5. El 21 y 22 de diciembre de 2016, la Fiscalía 39 E.D. suscribió **ACTA DE COMUNICACIÓN PERSONAL LEY 1708 DE 2014**, con los señores **OLGA ISABEL PEÑA SANCHEZ, ROSA MARIA CASTELLANOS CEDAS, GRACIELA PARDO, DIANA MARCELA AGUILAR BARRERA** y **LUIS ANASTACIO AVILA**⁶.
6. En Resolución de fecha 6 de marzo de 2017, la Fiscalía 39 Delegada, profiere **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**⁷.
7. En Auto del 28 de marzo de 2017, esta judicatura **AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO**, en atención al Requerimiento de Extinción de Dominio

¹ Ver folio 235 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 2

² Ver folios 173 y 174 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

³ Ver folio 175 y 176 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁴ Ver folio 249 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁵ Ver folios 140 al 170 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 2

⁶ Ver folios 171 al 175 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 2

⁷ Ver folios 232 al 260 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 2



presentado por la Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio⁸.

8. El 30 de marzo de 2017, el Despacho generó sendos oficios dirigidos a los sujetos procesales e intervinientes especiales, a fin de citar para notificar personalmente auto que Avoca Conocimiento⁹.
9. Mediante Informe Secretarial del 25 de abril de 2017, se informa al Despacho que se venció el término para notificación personal del auto que avoca conocimiento¹⁰.
10. En Auto del 8 de mayo de 2017, el Despacho **ORDENA FIJAR AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE – COMISIONAR**¹¹.
11. Reporte de la Diligencia de Fijación de Aviso, del 24 de mayo de 2017, proveniente del Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Barbosa – Santander¹².
12. En Auto de fecha 12 de junio de 2017, el Despacho ordena **EMPLAZAMIENTO**¹³, con constancia de publicación del 15 y 21 de junio de 2012¹⁴.
13. El 17 de julio de 2017, el Despacho mediante Auto **ORDENA CORRER TRASLADO** conforme al artículo 141 de la Ley 1708 de 2014¹⁵.
14. El 6 de julio de 2017, se recibe memorial presentado por el Dr. **NELSON PLAZAS LOPEZ**, apoderado de los afectados **AVILA LUIS ANASTASIO, AVILA BARBOSA MARIA ELVIRA, AVILA BARBOSA MARTHA STELLA, AVILA BARBOSA MARTHA ROXIO, AVILA BARBOSA SANDRA PATRICIA y AVILA BARBOSA SONIA ESPERANZA**, en el que solicita decretar y tener pruebas¹⁶.
15. El Dr. **JHON TIBALDO PARDO SOTOMONTE**, apoderado del afectado **DIEGO FERNANDO RÍOS ÁLVAREZ**, presenta memorial en el que solicita la declaratoria de improcedencia, aportando diferentes documentos que soportan su pretensión¹⁷.
16. Memorial suscrito por la Defensora Pública de la afectada **OLGA ISABEL PEÑA SANCHEZ**, en el que solicita y aporta pruebas¹⁸.
17. La Afectada **GRACIELA PARDO**, a través de Defensora Pública, presentó memorial, allegando documentación¹⁹.
18. El apoderado del señor **ANASTASIO AVILA LUIS**, Dr. **NELSON PLAZAS LOPEZ**, allega memorial de solicitud de pruebas²⁰.
19. Oficio **DSB-EXT DOM F39 No. 189**, mediante el cual la fiscalía remite oficios **CS2018-025885, CS2018-026029, CS18-025082, CS2018-02580, CS2018-**

⁸ Ver folio 4 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁹ Ver folios 5 al 23 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹⁰ Ver folio 72 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹¹ Ver folio 76 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹² Ver folios 105, 110 - DVD Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹³ Ver folio 123 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹⁴ Ver folios 134 al 137 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹⁵ Ver folio 144 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹⁶ Ver folios 139 al 142 y 179 al 196 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹⁷ Ver folios 203 al 301 Cuaderno Original del Juzgado No. 1 y folios 1 al 260 Cuaderno Original del Juzgado No. 2

¹⁸ Ver folios 261 al 282 Cuaderno Original del Juzgado No. 2

¹⁹ Ver folios 283 al 292 Cuaderno Original del Juzgado No. 2

²⁰ Ver folios 14 al 47 Cuaderno Original del Juzgado No. 3



025077, provenientes de la S.A.E que informa sobre la enajenación temprana de los predios inmersos en el presente proceso²¹.

20. Auto de fecha 19 de Julio de 2019, mediante el cual se **DECRETA y/o NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**²².

21. En Auto del 24 de septiembre de 2019, se **COMISIONÓ al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA SANTADER**, para la recepción de testimonios bajo la gravedad de juramento²³.

22. En Auto del 19 de noviembre de 2019, se **COMISIONÓ al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA SANTADER**, para la recepción de testimonios bajo la gravedad de juramento²⁴.

23. Auto de fecha 06 de abril de 2021, mediante el cual se Ordena **CORRER TRASLADO** por el termino de cinco (5) días hábiles para **Alegar de Conclusión**.

24. Mediante correo electrónico del 12 de abril de 2021, a las 10:00 am, se recibió escrito contentivo de Alegatos de Conclusión, del Dr. **NELSON PLAZAS LOPEZ**, apoderado del afectado **LUIS AVILA**²⁵.

25. Mediante correo electrónico del 13 de abril de 2021, a las 10:50 am, se recibió escrito contentivo de Alegatos de Conclusión, del Dr. **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, apoderado de la afectada **GRACIELA PARDO**²⁶.

26. Mediante correo electrónico del 13 de abril de 2021, a las 10:52 am, se recibió escrito contentivo de Alegatos de Conclusión, por parte del Dr. **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, apoderado de la afectada **ROSA MARIA CASTELLANOS CEDAS**²⁷.

27. Mediante correo electrónico del 13 de abril de 2021, a las 3:12 pm, se recibió escrito contentivo de Alegatos de Conclusión, por parte de la Representante del Ministerio de Justicia y del Derecho²⁸.

28. Informe secretarial de fecha 15 de abril de 2021, pasa proceso al Despacho para dictar sentencia, una vez vencido el traslado para alegar de conclusión²⁹.

4. FILIACIÓN DE LOS BIENES INMERSOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de Seis (6) bienes Inmuebles sometidos a registro identificados de la siguiente manera:

²¹ Ver folios 48 al 69 Cuaderno Original del Juzgado No. 3

²² Ver folios 73 al 103 Cuaderno Original del Juzgado No. 3

²³ Ver folio 172 Cuaderno Original del Juzgado No. 3

²⁴ Ver folio 68 Cuaderno Original del Juzgado No. 4

²⁵ Ver folios 145 al 152 Cuaderno Original del Juzgado No. 4

²⁶ Ver folios 142 y 143 Cuaderno Original del Juzgado No. 4

²⁷ Ver folios 138 y 139 Cuaderno Original del Juzgado No. 4

²⁸ Ver folios 131 al 137 Cuaderno Original del Juzgado No. 4.

²⁹ Ver folio 157 Cuaderno Original del Juzgado No. 4



INMUEBLES					
No	UBICACIÓN Y/O DESCRIPCIÓN	FOLIO MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN
1	Registrado en el Departamento de Santander, Municipio de Barbosa, Vereda Barbosa, Predio Urbano Calle 5A con carrera 4 Casa 1 Barrio Villa Paz.	324-46497	Barbosa Santander.	ROSA MARIA CASTELLANO S CEDAS C.C. 30.205.414 de Santander.	PATRIMONIO DE FAMILIA, anotación No. 2, del 18-02-1998 a Morales Castellanos Diana Paola, Morales Castellanos Ingrid Dayana ³⁰ .
2	Registrado en el Departamento de Santander, Municipio Barbosa, Vereda Barbosa – Predio Urbano- Casa Lote # Calle 5 A con carrera 4 casa 3 Barrio Villa Paz.	324-57266	Barbosa, Santander	OLGA ISABEL PEÑA SANCHEZ C.C 30.204.139,	
3	Registrado en el Departamento de Santander, Municipio Barbosa, Vereda Barbosa – Predio Urbano – Lote - Calle 5 A con carrera 4 casa 4 Barrio Villa Paz.	324-47364	Barbosa, Santander	GRACIELA PARDO C.C. 28.479.101 de Vélez, Santander. y CARLOS SAUL AGUILAR MENESES C.C. 91.360.674 de Landazuri, Santander.	EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL, anotación No. 2 a COMULDESA LTDA ³¹ .
4	Registrado en el Departamento de Santander, Municipio Barbosa, Vereda Barbosa – Predio Urbano Calle 5 A con carrera 4 casa 6 Barrio Villa Paz.	324-48514	Barbosa, Santander	HEREDEROS DE CARMEN OLIVA AGUILAR BARRERA, quien en vida se identificada con C.C. 40.019.947 de Tunja, Boyacá.	
5	Registrado en el Departamento de Santander, Municipio de Barbosa, Vereda Barbosa – Predio Urbano # Lote Traversal 2 No. 5C -126-128-130	324-58706	Barbosa, Santander	DIEGO FERNANDO RIOS ALVAREZ C.C.1.100.950.6 02 de San Gil – Santander.	
6	Registrado en el Departamento Santander, Municipio Barbosa, Vereda	324 – 75464 y 32475465 (Se desprende	Barbosa Santander.	AVILA LUIS ANASTACIO, C.C. 5.576.422,	

³⁰ Ver folio 108 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2

³¹ Ver folio 110 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 2



	Barbosa, Predio Urbano, calle 2 No. 9-59 /61 /65 Barrio Gaitan.	del FMI 324- 43697)		AVILA BARBOSA MARTHA ROCIO C.C. 37.671.583, AVILA BARBOSA MARIA STELLA C.C. 52.014.139, AVILA BARBOSA SONIA ESPERANZA C.C. 52.277.352, AVILA BARBOSA SANDRA PATRICIA C.C. 52.359.313 Y AVILA BARBOSA MARIA ELVIRA C.C. 1.099.203.531	
--	---	------------------------	--	---	--

5. DE LA PRETENSIÓN

La Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio con sede en la ciudad Cúcuta, Norte de Santander, fijó Pretensión mediante Resolución del 06 de marzo de 2017, invocando la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, expresando textualmente:

“En relación con los bienes inmuebles antes relacionados, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicita comedidamente al señor Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, que por medio de Sentencia, declare la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes y ordene su tradición a favor de la Nación, titularidad del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para los afectados, con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación, toda vez que la Fiscalía General de la Nación, determinó de manera definitiva que sobre el bien inmueble identificado con FMI 321 - 21104 se configura la causal establecida en el numeral quinto (5) del artículo dieciséis (16) del Libro II de la Ley 1708 de 2014 que en la letra dice:

“Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentran en las siguientes circunstancias:

“...1....

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”³².

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Dr. NELSON PLAZAS LOPEZ, apoderado del señor LUIS ANASTACIO AVILA y otros.

Mediante correo electrónico del 12 de abril de 2021 a las 11:00 horas³³, se recibió escrito contentivo de Alegatos de Conclusión por parte del apoderado en representación de los intereses de sus representado el señor **ANASTACIO AVILA**

³² Ver folios Cuaderno Original del Juzgado No.2

³³ Ver folio 131 Cuaderno Original No. 4



LUIS y sus hijas, exponiendo que la propiedad de la familia **AVILA BARBOSA**, se adquirió de forma legítima "... pues cumple con todos los criterios establecidos en la ley, título lícito, adquirido mediante la respectiva escritura # 355 DEL 05-05-2014 de la Notaría Única de Barbosa Santander, adjudicado en sucesión, obtenido sin cometer delitos y cumpliendo una función social, cual es la destinación familiar"³⁴, recalca el apoderado que todos los miembros de la familia son personas íntegras, trabajadoras, honestas y no han tenido ningún inconveniente judicial.

Solicita para la señora **MARIA ELVIRA BARBOSA**, se reconozca como tercero de buena fe exento de culpa, debido a que en su condición de copropietaria arrendó parte del inmueble, y "obró con su conciencia recta y honesta de estar arrendando su apartamento también a otra persona recta y honesta"³⁵, creyendo de buena fe en su arrendataria, ya que ella no tenía como saber o conocer que su inquilina era "vendedora de droga".

Señala el apoderado que las autoridades judiciales no capturaron a la señora **NUBIA GONZALEZ AGUILAR** en flagrancia, comercializando estas sustancias en el apartamento arrendado, ya que ella solo llegaba a la casa en horas de la noche "... llega a dormir"³⁶ como lo dejó en la declaración extraprocesal el día 28 de diciembre de 2016, ante la Notaría Única de Barbosa Santander, que hace parte del proceso.

En cuanto al señor **ANASTACIO AVILA LUIS**, y sus hermanas **MARIA STELLA**, **MARTHA ROCIO**, **SANDRA PATRICIA** y **SONIA ESPERANZA**, en condición de copropietarios del bien, son terceros de buena fe, ya que no residían en el municipio de Babosa, quedando demostrado con las declaraciones, de igual manera que la señora **MARIA ELVIRA**, no les comunico que se había arrendado el apartamento.

Relata el apoderado las actividades laborales y comerciales que han realizado durante varios años, los afectados demostrando que sus ingresos han sido producto de actividades legales y honestas.

Para finalizar su memorial solicitando "De esta sucinta manera, he probado la buena fe de la arrendadora y su desconocimiento de la actividad de la arrendataria, amén del desconocimiento absoluto del contrato de arriendo y de la arrendadora por parte de los demás afectados. En este orden de ideas le ruego muy respetuosamente a S.S., NO EXTINGUIR el bien inmueble de los afectados en ese juicio, por todo lo argumentado en pasadas líneas y no configurarse ninguna de las causales para ello"³⁷.

6.2. Doctor **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, apoderado de la afectada **GRACIELA PARDO**.

En memorial radicado vía correo electrónico ante el despacho el día 13 de abril de 2021, a las 10:50 am³⁸, se recibieron los Alegatos de Conclusión en defensa de los intereses de la Afectada **GRACIELA PARDO**, manifestando que en el presente caso no se logró determinar que su representada haya vulnerado los postulados legales y constitucionales que atentaran contra la función social y ecológica de la propiedad, que el inmueble identificado con Folio de Matrícula 324-47364, fue adquirido de forma legal y para el apoderado no hay certeza de la omisión de conductas ilícitas al interior del inmueble, ya que el mismo fue destinado única y exclusivamente a vivienda familiar, solicitando al Despacho "denegar las pretensiones de la solicitud extinción de dominio formulado por la Fiscalía General de la Nación"³⁹.

6.3. Y en representación de la afectada **ROSA MARIA CASTELLANOS CEDAS**, el Doctor **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, en memorial allegado al Despacho al correo electrónico, el día 13 de abril de 2021, a las 10:52 am, por parte del apoderado de la Afectada **ROSA MARIA CASTELLANOS CEDAS**, quien, en su pretensión, solicita al Juzgado "denegar las pretensiones de la solicitud extinción de dominio

³⁴ Ver folio 136 Cuaderno Original No. 4

³⁵ Ver folio 136 Cuaderno Original No. 4

³⁶ Ver folios 137 al 143 Cuaderno Original del Juzgado No. 4

³⁷ Ver folios 143 Cuaderno Original del Juzgado No. 4

³⁸ Ver folios 144 y 145 Cuaderno Original del Juzgado No. 4

³⁹ Ver folio 145 Cuaderno Original del Juzgado No. 4



*formulado por la fiscalía general de la nación*⁴⁰, argumentando que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-46497, fue adquirido en forma legal con dineros lícitos y que el mismo no fue destinado para actividades ilícitas, señalando, además, que tampoco existen elementos de juicio que demuestren que en el predio se ejercieron actividades ilícitas, ya que solo ha sido destinado exclusivamente para vivienda familiar.

Recalca que en la diligencia de registro y allanamiento no se incautaron elementos u objetos ilícitos, y, por lo tanto, no quedó demostrada la responsabilidad de su prohijada.

6.4. La Representante del Ministerio de Justicia y del Derecho Doctora OLGA LUCIA SOCADAGUÍ MANOSALVA.

A través de Memorial allegado vía correo electrónico el día 13 de abril de 2021 a las 3:12 pm, la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho solicita se declare la Extinción del Derecho de Dominio de todos los bienes, con fundamento en la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, procediendo hacer una relación de sobre las circunstancias en cada uno de los predios y el incumplimiento de la función social y ecología de la propiedad privada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política⁴¹.

7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

Mediante auto de pruebas de fecha 19 de julio de 2019, se ordenó practicar y tener como pruebas entre otras las siguientes⁴²:

7.1. DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA FISCALÍA 39 ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. Impresión electrónica del **FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL**⁴³, informe de **INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-** de las 21:00 horas del 10 de mayo de 2012, en el que se señalan las labores de Fijación Fotográfica, edición de imágenes y/o video, labores de vecindario, prueba preliminar homologada y actuaciones de agente encubierto⁴⁴ y el informe de **INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-** de las 17:00 horas del 16 de mayo de 2012, elaborado por funcionarios del Grupo de Policía Judicial de la **SIJIN**, en el CUI No. **68-07761-06030-2011-80023**, el cual contiene relacionadas las labores de identificación e individualización de personas, solicitud de antecedentes y fijación fotográfica⁴⁵.
2. **ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO -FPJ-18**⁴⁶ de las 06:25 horas del 19 de mayo de 2012, elaborada por los servidores de policía **YEISON MAURICIO OROZCO HENAO, ADALBERTO GELVEZ CAMACHO, ANDRÉS VILLAMARIN** y **JONATHAN RUEDAS MORENO**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, dentro del inmueble ubicado en la **CALLE 5A CARRERA 4 CASA 4** del barrio **VILLA PAZ DE BARBOSA SANTANDER**.
3. **ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO -FPJ-18** de las 06:35 horas del 19 de mayo de 2012, elaborada por el Patrullero **JHONATAN PERILLA SÁNCHEZ**,

⁴⁰ Ver folio 147 y 148 Cuaderno Original del Juzgado No. 4

⁴¹ Ver folios 150 al 156 Cuaderno Original del Juzgado No. 4

⁴² Ver folio 73 al 103 Cuaderno Original del Juzgado No. 3

⁴³ Ver folio 13 al 19 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁴⁴ Folios 20 al 28 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1 de la FGN, repetido de folios 104 al 111 del Cuaderno Número 3 de Oposiciones y folios 210 al 221 del Cuaderno Número 2 del Juzgado.

⁴⁵ Folios 29 al 32 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1 de la FGN

⁴⁶ Folio 50 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1 de la FGN, repetido a folio 23 del Cuaderno Anexo No. 1 Fiscalía General de la Nación.



en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, dentro del inmueble ubicado en la **CALLE 5A CARRERA 4 CASA 6** del barrio **VILLA PAZ**.

4. **ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO -FPJ-18⁴⁷** de las 06:00 horas del 19 de mayo de 2012, elaborada por los patrulleros **NELSON PALENCIA ARDILA, CARLOS MANUEL PARADA ROJAS** y **LUIS RINCÓN FLÓREZ** en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, dentro del inmueble ubicado en la **Calle 2 A No. 9 – 59** del barrio **GAITÁN** de Barbosa Santander.
5. **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO (FOTOGRAFO)⁴⁸** de las 09:20 horas del 19 de mayo de 2012, suscrito por el Patrullero **ALFONSO VARGAS OSORIO**, Técnico Profesional en Fotografía Judicial, adscrito al grupo de policía judicial GUCRI DESAN, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio del cual se documentó fotográficamente la diligencia realizada en el inmueble ubicado en la **Calle 5 A con Carrera 4 Casa No. 4**.
6. **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO (FOTOGRAFO)⁴⁹** de las 08:40 horas del 19 de mayo de 2012, suscrito por el Patrullero **ALFONSO VARGAS OSORIO**, Técnico Profesional en Fotografía Judicial, adscrito al grupo de policía judicial GUCRI DESAN, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio del cual se documentó fotográficamente la diligencia realizada en el inmueble ubicado en la **Calle 5 A con Carrera 4 Casa No. 6**.
7. **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO (FOTOGRAFO)⁵⁰** de las 10:20 horas del 19 de mayo de 2012, suscrito por el Patrullero **ALFONSO VARGAS OSORIO**, Técnico Profesional en Fotografía Judicial, adscrito al grupo de policía judicial GUCRI DESAN, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio del cual se documentó fotográficamente la diligencia realizada en el inmueble ubicado en la **Calle 2 No. 9 – 59** del municipio de Barbosa Santander.
8. **INFORME FOTOGRÁFICO⁵¹** de las 08:00 horas del 19 de mayo de 2012, rubricado por el Patrullero **YAMID ALBERTO SIERRA PÁEZ**, funcionario investigador de la Policía Judicial, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio del cual se documentó fotográficamente la diligencia de registro y allanamiento realizada al inmueble ubicado en la **Transversal 2 Diagonal 7** del municipio de Barbosa Santander.
9. **ACTA DE INCAUTACIÓN⁵²** realizada a las 07:00 horas del 19 de mayo de 2012 dentro del inmueble ubicado en la **Calle 5 A Carrera 4 Casa 4** del barrio Villa Paz del municipio de Barbosa Santander, por **YEISON MAURICIO OROZCO HENAO**, adscrito al Grupo de Policía Judicial de la **SIJIN DESAN**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023** y en la que consta la incautación realizada a **RONALDO PARDO C.C. 91.015.480 GRACIELA PARDO C.C. 28.479.101** y

⁴⁷ Folios 53 y 54 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1, repetido a folio 21 y 22 del Cuaderno Anexo Número 1 Fiscalía General de la Nación.

⁴⁸ Folios 60 y 61 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1, repetido a folios 51 y 52 del Cuaderno Anexo Número 1 de la Fiscalía General de la Nación.

⁴⁹ Folios 63 y 64 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1, repetido a folios 49 y 50 del Cuaderno Anexo Número 1 de la Fiscalía General de la Nación

⁵⁰ Folios 68 al 70 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1, repetido de folios 65 al 67 del Cuaderno Anexo Número 1 de la Fiscalía General de la Nación.

⁵¹ Folios 73 al 75 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1, repetido a folios 61 y 62 del Cuaderno Anexo Número 1 de la Fiscalía General de la Nación.

⁵² Folio 76 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1, repetida a folio 30 del Cuaderno Anexo Número 1 de la Fiscalía General de la Nación.



EDWIN FERNEY AGUILAR C.C. 7.320.437, recaudada y entregada mediante formato original del informe de **INVESTIGADOR DE CAMPO**⁵³ de las 17:00 horas del 23 de febrero de 2013, rubricado por el Subintendente **JAIME ANDRÉS SAAVEDRA CELIS**, servidor de la Policía Nacional adscrito al Grupo de Policía Judicial de la **SIJÍN DESAN**.

10. **ACTA DE INCAUTACIÓN**⁵⁴ realizada a las 06:50 horas del 19 de mayo de 2012 dentro del inmueble ubicado en la **Carrera 5 A con Carrera 4 Casa 6** del barrio Villa Paz del Municipio de Barbosa Santander, por el Patrullero **JHONATAN PERILLA SÁNCHEZ**, funcionario adscrito al Grupo de Policía Judicial de la SIJIN, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023** y en la que consta la incautación realizada a **DIANA MARCELA AGUILAR BARRERA C.C. 1.099.210.282**, recaudada y entregada mediante formato original del informe de **INVESTIGADOR DE CAMPO**⁵⁵ de las 17:00 horas del 23 de febrero de 2013, rubricado por el Subintendente **JAIME ANDRÉS SAAVEDRA CELIS**, servidor de la Policía Nacional adscrito al Grupo de Policía Judicial de la **SIJÍN DESAN**.

11. **ACTAS DE INCAUTACIÓN**⁵⁶ realizadas entre las 06:15 y las 07:00 horas del 19 de mayo de 2012 dentro del inmueble ubicado en la **calle 2 A No. 9 – 59** del barrio Gaitán del Municipio de Barbosa Santander, por **NELSON PALENCIA ARDILA**, funcionario adscrito al Grupo de Policía Judicial de la SIJIN, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023** y en la que consta la incautación realizada a **NUBIA GONZÁLEZ AGUILAR C.C. 27.984.924**, recaudada y entregada mediante formato original del informe de **INVESTIGADOR DE CAMPO**⁵⁷ de las 17:00 horas del 23 de febrero de 2013, rubricado por el Subintendente **JAIME ANDRÉS SAAVEDRA CELIS**, servidor de la Policía Nacional adscrito al Grupo de Policía Judicial de la **SIJÍN DESAN**.

12. **ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO –FPJ-6**⁵⁸ de las 06:25 horas del 19 de mayo de 2012, signada por el funcionario de policía judicial **JEISON MAURICIO OROZCO HENAO** y el señor **EDWIN FERNEY AGUILAR PARDO C.C. 7.320.437**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, respecto del procedimiento llevado a cabo en el inmueble ubicado en la **Calle 5 A Carrera 4 Casa 4** del barrio Villa Paz del municipio de Barbosa Santander, recaudada y entregada mediante formato original del informe de **INVESTIGADOR DE CAMPO** de las 17:00 horas del 23 de febrero de 2013, rubricado por el Subintendente **JAIME ANDRÉS SAAVEDRA CELIS**, servidor de la Policía Nacional adscrito al Grupo de Policía Judicial de la **SIJÍN DESAN**.

13. **ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO –FPJ-6**⁵⁹ de las 06:30 horas del 19 de mayo de 2012, signada por el funcionario de policía judicial **YEISON MAURICIO OROZCO HENAO** de la señora **GRACIELA PARDO C.C. 28.479.101**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, respecto del procedimiento llevado a cabo en el inmueble ubicado en la **Calle 5 A Carrera 4 Casa 4** del barrio Villa Paz del municipio de Barbosa Santander, recaudada y

⁵³ Folios 178 al 180 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1.

⁵⁴ Folio 77 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1, repetida a folio 29 del Cuaderno Número 1 de la Fiscalía General de la Nación.

⁵⁵ Folios 178 al 180 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1

⁵⁶ Folios 78 y 79 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1, repetida a folios 28 y 31 del Cuaderno Anexo Número 1 de la Fiscalía General de la Nación.

⁵⁷ Folios 178 al 180 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1.

⁵⁸ Folio 83 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1, repetida a folio 35 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

⁵⁹ Folio 84 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1, repetida a folio 36 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.



entregada mediante formato original del informe de **INVESTIGADOR DE CAMPO**⁶⁰ de las 17:00 horas del 23 de febrero de 2013, rubricado por el Subintendente **JAIME ANDRÉS SAAVEDRA CELIS**, servidor de la Policía Nacional adscrito al Grupo de Policía Judicial de la **SIJÍN DESAN**.

14. **ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO –FPJ-6-⁶¹** de las 06:10 horas del 19 de mayo de 2012, signada por los Patrulleros **NELSON PALENCIA ARDILA**, **JHONATAN PERILLA SÁNCHEZ** y por la señora **DIANA MARCELA AGUILAR BARRERA C.C. 1.099.210.282** en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, respecto del procedimiento llevado a cabo en el inmueble ubicado en la **Calle 12 A No. 9 - 59** del barrio Gaitán del municipio de Barbosa Santander.
15. **ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO –FPJ-6-⁶²** de las 06:10 horas del 19 de mayo de 2012, signada por el funcionario de la policía judicial **NELSON PALENCIA ARDILA** y por la señora **NUBIA GONZÁLEZ AGUILAR C.C. 27.984.924** en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, respecto del procedimiento llevado a cabo en el inmueble ubicado en la **Calle 2 A No. 9 - 59** del barrio Gaitán del municipio de Barbosa Santander.
16. **ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO –FPJ-6-⁶³** de las 06:15 horas del 19 de mayo de 2012, signada por el Patrullero **CARLOS PARADA** y por la señora **YULECCÍ VIVIANA JARAMILLO RUEDA C.C. 1.102.371.628**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, respecto del procedimiento llevado a cabo en el inmueble ubicado en la **Calle 2 A No. 9 - 59** del barrio Gaitán del municipio de Barbosa Santander.
17. **ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO –FPJ-6-⁶⁴** de las 07:00 horas del 19 de mayo de 2012, signada por el Patrullero **YAMID SIERRA PAEZ** y por la señora **CINDY BRIGITTE ALBA RODRÍGUEZ C.C. 1.007.554.848**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, respecto del procedimiento llevado a cabo en el inmueble ubicado en la **Transversal 2** del barrio José Antonio Gaitán del municipio de Barbosa Santander.
18. **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-⁶⁵** de las 08:00 horas del 19 de mayo de 2012, elaborado por el Subintendente **JAVIER MÉNDEZ FLÓREZ** del Grupo de Policía Judicial **SIJIN DESAN**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio del cual se señalan los resultados arrojados al realizar la prueba de identificación preliminar homologado (PIPH) a una sustancia vegetal que fue encontrada en el inmueble ubicado en la **Calle 5 A Carrera 4 Casa 4** barrio Villa Paz del municipio de Barbosa Santander.
19. **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO (ÁLBUM FOTOGRAFO)⁶⁶** de las 08:00 horas del 19 de mayo de 2012, suscrito por el Subintendente **JAVIER MÉNDEZ FLÓREZ**, funcionario Investigador de la Policía Judicial de la **SIJIN DESAN**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio del cual se

⁶⁰ Folios 178 al 180 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1.

⁶¹ Folio 86 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1, repetida a folio 33 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

⁶² Folio 88 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1, repetida a folio 32 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

⁶³ Folio 89 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1, repetida a folio 34 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

⁶⁴ Folio 90 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1, repetida a folio 38 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

⁶⁵ Folios 96 y 97 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1, repetido a folios 45 y 46 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

⁶⁶ Folios 98 y 99 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1, repetido a folios 47 y 48 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.



documentó fotográficamente el Procedimiento de Identificación Preliminar Homologada PIPH, recaudado y entregado mediante formato original del informe de **INVESTIGADOR DE CAMPO**⁶⁷ de las 17:00 horas del 23 de febrero de 2013, rubricado por el Subintendente **JAIME ANDRÉS SAAVEDRA CELIS**, servidor de la Policía Nacional adscrito al Grupo de Policía Judicial de la **SIJÍN DESAN**.

20. **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-⁶⁸** del 19 de mayo de 2012, rubricado por el Patrullero **ELVER YAMID PEÑA RODRÍGUEZ** del Grupo de Policía Judicial **SIJIN** y **TATIANA SMITH MORA AMADO**, Personera Municipal de Barbosa Santander, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio del cual se señalan los resultados arrojados al realizar la prueba de identificación preliminar homologada (PIPH) a una sustancia vegetal de color verde oscuro, recaudado y entregado mediante formato original del informe de **INVESTIGADOR DE CAMPO**⁶⁹ de las 17:00 horas del 23 de febrero de 2013, rubricado por el Subintendente **JAIME ANDRÉS SAAVEDRA CELIS**, servidor de la Policía Nacional adscrito al Grupo de Policía Judicial de la **SIJÍN DESAN**.

21. **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-⁷⁰** de las 13:30 horas del 19 de mayo de 2012, rubricado por el Patrullero **ELVER YAMID PEÑA RODRÍGUEZ** del Grupo de Policía Judicial **SIJIN CIMITARRA** y **TATIANA SMITH MORA AMADO** Personera Municipal de Barbosa Santander, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio del cual se señalan los resultados arrojados al realizar la prueba de identificación preliminar homologada (PIPH) a una sustancia de color beige con un peso de 102.6 gramos, recaudado y entregado mediante formato original del informe de **INVESTIGADOR DE CAMPO**⁷¹ de las 17:00 horas del 23 de febrero de 2013, rubricado por el Subintendente **JAIME ANDRÉS SAAVEDRA CELIS**, servidor de la Policía Nacional adscrito al Grupo de Policía Judicial de la **SIJÍN DESAN**.

22. **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-⁷²**, de las 09:00 horas del 19 de mayo de 2012, rubricado por el Patrullero **ELBER LAGUADO GAMBOA** Perito (P.I.P.H) del Grupo de Policía Judicial **SIJIN**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio del cual se señalan las actividades de Pesaje, Fijación Fotográfica y Prueba de Identificación Preliminar Homologada (P.I.P.H) realizada a un grupo de sustancias halladas en la **Calle 2 No. 9 – 59** del barrio Gaitán del municipio de Barbosa.

23. **INFORME EJECUTIVO FPJ-3-⁷³** de las 17:00 horas del 19 de mayo de 2012, realizado por el Subintendente **HAROLD GUERRERO FERNÁNDEZ** y el Patrullero **MAURICIO MARÍN RINCÓN**, funcionarios de la Policía Nacional adscritos a la **SIJIN**, en el **68-077-61-06030-2011-80023** y en el que los funcionarios detallan las actividades realizadas por el personal de la seccional de investigación criminal de Santander respecto de las diferentes órdenes de registro y allanamiento de bienes inmuebles localizados en el municipio de Barbosa Santander, barrios Villa Paz, El Gaitán y San Marcos, recaudado y

⁶⁷ Folios 178 al 180 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1.

⁶⁸ Folios 100 y 101 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1, repetido a folios 53 al 55 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

⁶⁹ Folios 178 al 180 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1.

⁷⁰ Folios 102 y 103 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1, repetido a folios 53 y 54 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

⁷¹ Folios 178 al 180 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1.

⁷² Folios 104 al 107 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1, repetido a folios 63 y 64 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

⁷³ Folios 108 al 124 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1, repetido de folios 83 al 99 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN, folios 127 al 143 del Cuaderno Número 3 de Oposiciones y folios 233 al 249 del Cuaderno Número 2 del Juzgado.



entregado mediante formato original del informe de **INVESTIGADOR DE CAMPO**⁷⁴ de las 17:00 horas del 23 de febrero de 2013, rubricado por el Subintendente **JAIME ANDRÉS SAAVEDRA CELIS**, servidor de la Policía Nacional adscrito al Grupo de Policía Judicial de la **SIJÍN DESAN**.

24. Impresión electrónica del **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 324-46497**⁷⁵ expedido a las 12:03:09 p.m. del 17 de abril de 2012 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, de un lote urbano que en la anotación número 1 registra como titular del derecho real de dominio a **ROSA MARÍA CASTELLANOS SEDAS** y en la anotación número 2 constitución de patrimonio de familia a favor de **DIANA PAOLA MORALES CASTELLANOS** y **INGRID DAYANA MORALES CASTELLANOS**.
25. Impresión electrónica del **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 324-57266**⁷⁶ expedido a las 12:03:16 p.m. del 17 de abril de 2012 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, de un predio urbano tipo casa lote que en la anotación número 1 registra como titular del derecho real de dominio a **OLGA ISABEL PEÑA SÁNCHEZ**.
26. Impresión electrónica del **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 324-47364**⁷⁷ expedido a las 12:03:22 p.m. del 17 de abril de 2012 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, de un predio urbano tipo lote que en la anotación número 1 registra como titulares del derecho real de dominio a **CARLOS SAÚL AGUILAR MENESES** y **GRACIELA PARDO**, así como en la anotación número 2 Embargo Ejecutivo con Acción Personal de **COOMULDESA LTDA** a **GRACIELA PARDO**.
27. Impresión electrónica del **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 324-48514**⁷⁸ expedido a las 12:03:36 p.m. del 17 de abril de 2012 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, de un predio urbano que en la anotación número 1 registra como titular del derecho real de dominio a **CARMEN OLIVA AGUILAR BARRERA**.
28. Segunda copia auténtica de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 01226**⁷⁹ de diciembre 31 de 1997, de la Notaría Única de Barbosa Santander, por medio de la cual el municipio en cita, transfirió a título de venta a **ROSA MARÍA CASTELLANOS SEDAS** el derecho de dominio, posesión y todos los demás derechos reales.
29. Segunda copia auténtica de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 01224**⁸⁰ de diciembre 31 de 1997, de la Notaría Única de Barbosa Santander, por medio de la cual el

⁷⁴ Folios 178 al 180 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1.

⁷⁵ Folio 125 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1 (ANVERSO Y DORSO), repetido a folio 240 del mismo cuaderno, folio 155 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN y folios 3, 25 y 108 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

⁷⁶ Folio 126 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1 (ANVERSO Y DORSO) Repetido a folio 156 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN, folio 33 del Cuaderno de Medidas Cautelares y folios 8, 26 y 109 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

⁷⁷ Folio 127 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1 (ANVERSO Y DORSO), repetido a folio 157 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN, folios 39 y 40 del Cuaderno de Medidas Cautelares y folios 10, 16, 27 y 110 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

⁷⁸ Folio 128 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1 (ANVERSO Y DORSO), Repetido a folio 155 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN, folios 11, 28 y 111 del Cuaderno Número 2 de la FGN y folio 60 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

⁷⁹ Folios 131 al 137 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1, repetido a folios 144 al 150 del Cuaderno Número 3 de Oposiciones y folios 251 al 257 del Cuaderno Número 2 del Juzgado.

⁸⁰ Folios 145 al 151 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1.



municipio en cita, transfirió a título de venta a **OLGA ISABEL PEÑA SÁNCHEZ** el derecho de dominio, posesión y todos los demás derechos reales.

30. Segunda copia auténtica de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 01223⁸¹** de diciembre 31 de 1997, de la Notaría Única de Barbosa Santander, por medio de la cual el municipio en cita, transfirió a título de venta a **CARLOS SAÚL AGUILAR** y **GRACIELA PARDO** el derecho de dominio, posesión y todos los demás derechos reales.
31. Segunda copia auténtica de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 01221⁸²** de diciembre 31 de 1997, de la Notaría Única de Barbosa Santander, por medio de la cual el municipio en cita, transfirió a título de venta a **CARMEN OLIVA AGUILAR BARRERA** el derecho de dominio, posesión y todos los demás derechos reales.
32. **ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO -FPJ-18⁸³** de las 05:45 horas del 5 de mayo de 2010, elaborada por el Subintendente **DIEGO OMAR HERRERA ORTIZ** y los Patrulleros **FREDY CELIS ABAUNZA**, **GEIMAR TORRES PALOMO**, **ALEXANDER BUENO SÁNCHEZ** y **WILSON OMAR GALVIS**, en el CUI No. **68-077-61-05969-2009-80035**, dentro del inmueble ubicado en la **Calle 5 Casa 1** del barrio **VILLA PAZ** de Barbosa Santander, recaudada y entregada mediante formato original del informe de **INVESTIGADOR DE CAMPO⁸⁴** de las 17:00 horas del 23 de febrero de 2013, rubricado por el Subintendente **JAIME ANDRÉS SAAVEDRA CELIS**, servidor de la Policía Nacional adscrito al Grupo de Policía Judicial de la **SIJÍN DESAN**.
33. **ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO -FPJ-18⁸⁵** del 2 de marzo de 2011, elaborada por el Subintendente **CARLOS EDUARDO ARGUELLO** y los Patrulleros **YAMID SIERRA PÁEZ**, y **MISAEAL VARGAS ÁLVAREZ**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2010-80217**, dentro del inmueble ubicado "*Diagonal a la Traversal 2 No. 7 – 12*" del barrio José Antonio Galán del municipio de Barbosa Santander.
34. **ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS⁸⁶** realizada a las 22:30 horas del 2 de marzo de 2011 dentro del inmueble localizado "*Diagonal al inmueble ubicado en la Traversal 2 No. 7 – 12*" del municipio de Barbosa Santander, por **NAYIBIS GAVIRIA GAMBOA** funcionaria de la Policía Nacional, en el CUI No. **68-077-61-06030-2010-80217** y en la que consta la incautación de "*papeletas de hoja de cuaderno encontrados en 01 bolsa plástica color negro*".
35. **ÁLBUM FOTOGRÁFICO⁸⁷** de las 10:00 horas del 10 de diciembre de 2010, realizado por el Patrullero **MISAEAL VARGAS ÁLVAREZ**, funcionario Investigador de Policía Judicial, en el CUI No. **68-077-61-06030-2010-80217**, por

⁸¹ Folios 152 al 157 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1.

⁸² Folios 158 al 163 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1.

⁸³ Folios 17 y 18 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN, repetido a folios 216 y 217 del Cuaderno Número 1 de la FGN, folios 119 y 120 del Cuaderno Número 3 de Oposiciones y folios 225 y 226 del Cuaderno del Juzgado Número 2.

⁸⁴ Folios 178 al 180 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1.

⁸⁵ Folio 20 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1.

⁸⁶ Folio 25 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1.

⁸⁷ Folio 58 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.



medio del cual se documentó una casa ubicada en la Traversal 2 No 7 – 46 del barrio José Antonio Galán.

36. **ÁLBUM FOTOGRÁFICO**⁸⁸ sin fecha de elaboración, realizado por el Patrullero **ELBER LAGUADO GAMBOA**, Perito PIPH de la SIJIN de Vélez Santander, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio del cual se documentó un grupo de sustancias sólidas, pulverulentas y vegetales que fueron objeto de prueba de identificación preliminar homologada, recaudado y entregado mediante formato original del informe de **INVESTIGADOR DE CAMPO**⁸⁹ de las 17:00 horas del 23 de febrero de 2013, rubricado por el Subintendente **JAIME ANDRÉS SAAVEDRA CELIS**, servidor de la Policía Nacional adscrito al Grupo de Policía Judicial de la **SIJÍN DESAN**.
37. Copia de la **SENTENCIA CONDENATORIA**⁹⁰ del 19 de julio de 2011, Radicado Único **68-007-61-05969-2009-80035**, Radicado Interno **68-861-31-04002-2010-0045**, proferida por la Dra. **LEONOR AYALA CARREÑO**, Jueza Segunda Penal Del Circuito de Vélez Santander con Función de Conocimiento, por medio de la cual condenó a los señores **JORGE ALBERTO CELI FANDIÑO**, **ELBER GALEANO MOSQUERA**, **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, **ROSA MARÍA CASTELLANOS CEDAS**, **GLORIA ALBA MONTAÑEZ ROJAS**, **LUIS ARTURO MORANO MENESES**, **HORACIO PUERTO JIMÉNEZ**, **ARTURO SARMIENTO DELGADO**, **YEFERSON TÉLLEZ LUENGAS**, **JHON JAIRO SÁENZ RODRÍGUEZ**, **MÓNICA ANDREA JIMÉNEZ QUINTERO MOSQUERA**, **ARNULFO GALEANO MOSQUERA**, **EDUARD ALEJANDRO CALDERÓN JIMÉNEZ**, **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ VERA** y **EDWIN FERNEY AGUILAR PARDO**, al encontrarlos penalmente responsables del delito de Tráfico Fabricación y Porte de Estupefacientes, recaudada y entregada mediante formato original del informe de **INVESTIGADOR DE CAMPO**⁹¹ de las 17:00 horas del 23 de febrero de 2013, rubricado por el Subintendente **JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS**, servidor de la Policía Nacional adscrito al Grupo de Policía Judicial de la **SIJIN DESAN**.
38. Copia de la **SENTENCIA No.025/2012**⁹² de las 09:00 horas del 9 de octubre de 2012, Radicado No. **2012-0031-0**, CUI **68-001-61-06030-2011-80023** proferida por el Dr. **LUIS EMILIO SÁNCHEZ ÁVILA**, Juez Primero Penal del Circuito de Vélez Santander, por medio de la cual se condenó como consecuencia de allanamiento a cargo a **JHON EDINSON HERNÁNDEZ BUSTOS**, **JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ CUERVO**, **DELCY LILIANA JIMÉNEZ TRUJILLO**, **OMAR JOSÉ JARAMILLO GONZÁLEZ**, **MILTON RICAURTE GUERRERO ULLOA**, **DIANA MARCELA AGUILAR BARRERA**, **NELSON PARDO**, **WILLIAM NIEVES BALLÉN**, **DIEGO CARMONA BERNAL**, **RICARDO AUGUSTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, **RUBÉN DARÍO ROMAÑA**, **YULECCY VIVIANA JARAMILLO GONZÁLEZ**, **VÍCTOR ALFONSO RÚGELES**, **OLGA ISABEL PEÑA SÁNCHEZ**, **MIGUEL DAZA VANEGAS**, **DULFAY SEDANO PÁEZ**, **GERMAN ANTONIO NARVÁEZ**, **ANGIE MILEIDY CONTRERAS MORENO**, **EDWIN FERNEY AGUILAR PARDO**, **GRACIELA PARDO**, **CINDY BRIGITTE**

⁸⁸ Folios 59 y 60 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

⁸⁹ Folios 178 al 180 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1.

⁹⁰ Folios 117 al 201 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

⁹¹ Folios 178 al 180 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1

⁹² Folios 94 al 151 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN.



ALBA RODRÍGUEZ y NUBIA GONZÁLEZ AGUILAR como penalmente responsables del delito de Tráfico Fabricación y Porte de Estupefacientes.

39. Impresión electrónica del **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 324-58706⁹³** expedido a las 14:48:02 a.m. del 30 de noviembre de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, de un predio urbano ubicado en la transversal 2 No. 5C – 126 – 128 - 130 que en la anotación número 6 y 8 registra como titular del derecho real de dominio a **DIEGO FERNANDO RÍOS ÁLVAREZ**, y en la anotación número 7 Hipoteca con Cuantía Indeterminada Abierta a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia (**COOMULDESA LTDA**).
40. Impresión electrónica del **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 324-43697⁹⁴** (Folio Cerrado), expedido a las 03:26:52 p.m. del 23 de mayo de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, de un predio urbano ubicado en la calle 2 No. 9 – 51/61/65 lote uno del municipio de Barbosa Santander, que en la anotación número 4 registra Adjudicación en Sucesión y Liquidación Sociedad Conyugal Común y Proindiviso a favor de **LUIS ANASTASIO ÁVILA, MARTHA ROCÍO ÁVILA BARBOSA, MARÍA STELLA ÁVILA BARBOSA, SONIA ESPERANZA ÁVILA BARBOSA, SANDRA PATRICIA ÁVILA BARBOSA y MARÍA ELVIRA ÁVILA BARBOSA**.
41. Fotocopia autentica del **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN⁹⁵** indicativo serial **05975646**, del 20 de diciembre de 2010, rubricado por **AIDÉ MATEUS MORALES**, en el que se dejó constancia del fallecimiento a las 12:30 horas del 19 de diciembre de 2010 de **ELVIRA BARBOSA DE ÁVILA C.C. 24.040.477**.
42. Fotocopia autentica del **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN⁹⁶** indicativo serial **1026456**, del 23 de febrero de 1999, en el que se dejó constancia del fallecimiento a las 01:35 horas del 20 de febrero 1999 de **CARMEN OLIVA AGUILAR BARRERA C.C. 40.019.947**.
43. **FORMATO DE INTERROGATORIO A INDICIADO –FPJ27-⁹⁷**, de las 09:22 horas del 3 de diciembre de 2014, en el que se reseñó lo manifestado por la señora **ROSA MARÍA CASTELLANOS CEDAS** en diligencia de interrogatorio, la cual fue recibida por el Subintendente **JAIME ANDRÉS SAAVEDRA CELIS**, en presencia del Dr. **ORLANDO LAMBRAÑO MORA**, defensor de la declarante.
44. **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-⁹⁸** de las 19:00 horas del 26 de marzo de 2012, elaborado por el Subintendente **HAROLD GUERRERO FERNÁNDEZ** del Grupo de Policía Judicial de la **SIJIN**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio de la cual se reseñaron las labores de pesaje, toma de muestra, fijación fotográfica y PIPH a una sustancia desconocida.

⁹³ Folios 159 y 160 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN (ANVERSO Y DORSO), repetido a folios 241 y 242 del Cuaderno Número 1 de la FGN, folios 5, 6, 29, 30, 112 y 113 del Cuaderno Número 2 de la FGN y folios 45 y 46 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

⁹⁴ Folios 31, 32, 13, 14, 114 Y 115 del Cuaderno Número 2 de la FGN, repetido a folio 161 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN (ANVERSO Y DORSO), folios 4 y 5 del Cuaderno Número 1 de Oposiciones y folios 182 y 183 del Cuaderno del Juzgado Número 1.

⁹⁵ Folio 165 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN, repetido a folio 206 del Cuaderno Número 1 de la FGN y folio 151 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

⁹⁶ Folio 166 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN, repetido a folio 207 del Cuaderno Número 1 de la FGN, folio 12 del Cuaderno Número 2 de la FGN y folio 41 del Cuaderno de Oposiciones Número 1.

⁹⁷ Folio 196 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1

⁹⁸ Folio 42 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2.



45. **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-⁹⁹** de las 07:00 horas del 27 de marzo de 2012, elaborado por el Patrullero **MAURICIO MARÍN RINCÓN**, del Grupo de Policía Judicial de la **SIJIN**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio de la cual se reseñaron las labores realizadas por agentes encubierto.
46. **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-¹⁰⁰** de las 12:30 horas del 19 de abril de 2012, elaborado por el Patrullero **MAURICIO MARÍN RINCÓN**, del Grupo de Policía Judicial de la **SIJIN**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio de la cual se realizó la traducción fonética de un video realizado en la calle 5 A carrera 4 casa No. 4 del barrio Villa Paz.
47. **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-¹⁰¹** de las 11:10 horas del 20 de abril de 2012, elaborado por el Subintendente **HAROLD GUERRERO FERNÁNDEZ** del Grupo de Policía Judicial de la **SIJIN**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio de la cual se reseñaron las labores de pesaje, toma de muestra, fijación fotográfica y PIPH a una sustancia incautada.
48. Oficio No. **0962/ MD – UBIC BARBOSA – SIJIN DESAN¹⁰²** del 20 de abril de 2012, elaborado por el Subintendente **HAROLD GUERRERO FERNÁNDEZ**, perito PIPH de la Policía Judicial **SIJIN DESAN**, y signado por el Dr. **IGNACIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, Procurador Judicial Delegado en lo penal, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio de la cual se reseñaron las labores de fijación fotográfica, pesaje y prueba PIPH a una sustancia.
49. **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-¹⁰³** de las 14:10 horas del 21 de abril de 2012, elaborado por el Patrullero **MAURICIO MARÍN RINCÓN** del Grupo de Policía Judicial de la **SIJIN**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio de la cual se reseñaron las labores desarrolladas por agente encubierto en la calle 5ª carrera 4 casa No. 4.
50. **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-¹⁰⁴** de las 12:26 horas del 9 de mayo de 2012, elaborado por el Patrullero **MAURICIO MARÍN RINCÓN**, del Grupo de Policía Judicial de la **SIJIN**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio de la cual se realizó la traducción fonética de un video realizado en la calle 5 A carrera 4 casa No. 3 (4), calle 5 A No. 4 – 15 del municipio de Barbosa Santander.
51. **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-¹⁰⁵** de las 22:30 horas del 9 de mayo de 2012, elaborado por el Subintendente **HAROLD GUERRERO FERNÁNDEZ** del Grupo de Policía Judicial de la **SIJIN**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio de la cual se reseñaron las labores de pesaje, toma de muestra, fijación fotográfica y PIPH a una sustancia incautada.
52. Oficio No. **1075/ MD – UBIC BARBOSA – SIJIN DESAN¹⁰⁶** del 9 de mayo de 2012, elaborado por el Subintendente **HAROLD GUERRERO FERNÁNDEZ**,

⁹⁹ Folio 46 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2

¹⁰⁰ Folios 50 al 52 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2

¹⁰¹ Folios 53 y 54 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2

¹⁰² Folios 55 al 57 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2

¹⁰³ Folio 58 y 89 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2.

¹⁰⁴ Folio 59 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2.

¹⁰⁵ Folio 60 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2.

¹⁰⁶ Folios 61 al 63 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2.



perito PIPH de la Policía Judicial **SIJIN DESAN**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio de la cual se reseñaron las labores de fijación fotográfica, pesaje y prueba PIPH a una sustancia.

53. **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-¹⁰⁷** de las 23:05 horas del 9 de mayo de 2012, elaborado por el Patrullero **MAURICIO MARÍN RINCÓN** del Grupo de Policía Judicial de la **SIJIN**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio de la cual se reseñaron las labores desarrolladas por agente encubierto en la calle 5 A carrera 4 casa No. 4, calle 5 A No. 4 – 15.
54. **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-¹⁰⁸** de las 15:39 horas del 15 de abril de 2012, elaborado por el Patrullero **MAURICIO MARÍN RINCÓN** del Grupo de Policía Judicial de la **SIJIN**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio de la cual se reseñó la traducción fonética del video realizado en la calle 5 A carrera 4 casa No. 3.
55. **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-¹⁰⁹** de las 14:10 horas del 16 de abril de 2012, elaborado por el Subintendente **HAROLD GUERRERO FERNÁNDEZ** del Grupo de Policía Judicial de la **SIJIN**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio de la cual se reseñaron las labores de pesaje, toma de muestra, fijación fotográfica y PIPH a una sustancia incautada.
56. Oficio No. **0899/ MD – UBIC BARBOSA – SIJIN DESAN¹¹⁰** del 16 de abril de 2012, elaborado por el Subintendente **HAROLD GUERRERO FERNÁNDEZ**, perito PIPH de la Policía Judicial **SIJIN DESAN**, signado por el Dr. **IGNACIO HERNÁNDEZ GONZALEZ**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio de la cual se reseñaron las labores de fijación fotográfica, pesaje y prueba PIPH a una sustancia vegetal.
57. **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-¹¹¹** de las 16:10 horas del 16 de abril de 2012, elaborado por el Patrullero **MAURICIO MARÍN RINCÓN** del Grupo de Policía Judicial de la **SIJIN**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio de la cual se reseñaron las labores desarrolladas por agentes encubiertos en ella calle 5 A carrera 4 vía pública del barrio Villa Paz del municipio de Barbosa Santander.
58. Informe de **INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-¹¹²** de las 15:39 horas del 15 de abril de 2012, elaborado por el Patrullero **MAURICIO MARÍN RINCÓN** del Grupo de Policía Judicial de la **SIJIN**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio de la cual se reseñó la traducción fonética del video realizado en la Calle 5 A Carrera 4 Casa No. 3.
59. **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-¹¹³** de las 14:00 horas del 16 de abril de 2012, elaborado por el Subintendente **HAROLD GUERRERO FERNÁNDEZ** del Grupo de Policía Judicial de la **SIJIN**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio de la cual se reseñaron las labores de pesaje, toma de muestra, fijación fotográfica y PIPH a una sustancia incautada.

¹⁰⁷ Folio 64 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2.

¹⁰⁸ Folio 66 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2.

¹⁰⁹ Folio 67 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2.

¹¹⁰ Folios 68 al 70 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2.

¹¹¹ Folio 71 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2.

¹¹² Folio 75 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2.

¹¹³ Folio 76 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2.



60. Oficio No. 0897/ MD – UBIC BARBOSA – SIJIN DESAN¹¹⁴ del 16 de marzo de 2012, elaborado por el Subintendente **HAROLD GUERRERO FERNÁNDEZ**, perito PIPH de la Policía Judicial **SIJIN DESAN**, signado por el Dr. **IGNACIO HERNÁNDEZ GONZALEZ**, Procurador Judicial Delegado en lo Penal, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio de la cual se reseñaron las labores de fijación fotográfica, pesaje y prueba PIPH a una sustancia vegetal.
61. **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-¹¹⁵** de las 17:00 horas del 16 de abril de 2012, elaborado por el Patrullero **MAURICIO MARÍN RINCÓN** del Grupo de Policía Judicial de la **SIJIN**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio de la cual se reseñaron las labores desarrolladas por agentes encubiertos en ella calle 5 A carrera 4 casa No. 3 del barrio Villa Paz del municipio de Barbosa Santander.
62. **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-¹¹⁶** de las 11:10 horas del 20 de abril de 2012, elaborado por el Subintendente **HAROLD GUERRERO FERNÁNDEZ** del Grupo de Policía Judicial de la **SIJIN**, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio de la cual se reseñaron las labores de pesaje, toma de muestra, fijación fotográfica y PIPH a una sustancia incautada.
63. Oficio No. 0962/ MD – UBIC BARBOSA – SIJIN DESAN¹¹⁷ del 20 de abril de 2012, elaborado por el Subintendente **HAROLD GUERRERO FERNÁNDEZ**, perito PIPH de la Policía Judicial **SIJIN DESAN**, signado por el Dr. **IGNACIO HERNÁNDEZ GONZALEZ**, Procurador Judicial Delegado en lo Penal, en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, por medio de la cual se reseñaron las labores de fijación fotográfica, pesaje y prueba PIPH a una sustancia vegetal.
64. **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-¹¹⁸** de las 18:00 horas del 20 de marzo de 2010, elaborado por **ÁLVARO SALAMANCA MOYANO** del Grupo de Policía Judicial de la **SIJIN DESAN**, en el CUI No. **68-077-61-05969-2009-80035**, por medio de la cual se reseñó la transcripción de un audio recolectado por agentes en cubierto; el cual fue recaudado y entregado mediante **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9-¹¹⁹** de las 15:10 horas del 14 de junio de 2016, rubricada por los Intendentes **FREDDY MARTÍNEZ HIGUERA** y **JAIME SAAVEDRA CELIS**, mediante la cual se dejó constancia de la inspección judicial realizada en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez Santander al proceso con Código Único de Identificación **68-077-61-05969-2009-80035**.
65. **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-¹²⁰** de las 08:00 horas del 20 de marzo de 2010, elaborado por **ÁLVARO SALAMANCA MOYANO** del Grupo de Policía Judicial de la **SIJIN DESAN**, en el CUI No. **68-077-61-05969-2009-80035**, por medio de la cual se reseñó la transcripción de un audio recolectado por agentes en cubierto; el cual fue recaudado y entregado mediante **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9-¹²¹** de las 15:10 horas del 14 de junio de 2016, rubricada por los Intendentes **FREDDY MARTÍNEZ HIGUERA** y **JAIME SAAVEDRA CELIS**, mediante la cual se dejó constancia de la inspección judicial realizada en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez Santander al proceso con Código Único de Identificación **68-077-61-05969-2009-80035**.

¹¹⁴ Folios 77 al 79 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2.

¹¹⁵ Folio 80 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2.

¹¹⁶ Folio 85 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2.

¹¹⁷ Folios 86 al 88 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2.

¹¹⁸ Folios 94 al 96 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2., repetido a folios 97 al 99 del Cuaderno de Oposiciones No. 3, repetido a folios 203 al 205 del Cuaderno Número 2 del Juzgado.

¹¹⁹ Folio 92 y 93 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2.

¹²⁰ Folios 97 al 99 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2., repetido a folios 100 al 102 del Cuaderno de Oposiciones No.3, repetido a folios 206 al 208 del Cuaderno Número 2 del Juzgado.

¹²¹ Folio 92 y 93 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2.



66. Impresión electrónica del **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 324-75464**¹²² expedido a las 10:14:17 a.m. del 3 de noviembre de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, de un predio urbano que en la anotación número 1 registra división material a favor de **LUIS ANASTASIO ÁVILA, MARTHA ROCÍO ÁVILA BARBOSA, MARÍA STELLA ÁVILA BARBOSA, SONIA ESPERANZA ÁVILA BARBOSA, SANDRA PATRICIA ÁVILA BARBOSA y MARÍA ELVIRA ÁVILA BARBOSA.**
67. Impresión electrónica del **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 324-75465**¹²³ expedido a las 10:14:38 a.m. del 3 de noviembre de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, de un predio urbano que en la anotación número 1 registra división material a favor de **MARTHA ROCÍO ÁVILA BARBOSA, MARÍA STELLA ÁVILA BARBOSA, SONIA ESPERANZA ÁVILA BARBOSA, SANDRA PATRICIA ÁVILA BARBOSA y MARÍA ELVIRA ÁVILA BARBOSA.**
68. Copia auténtica de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 0355**¹²⁴ de mayo 5 de 2014, de la Notaría Única de Barbosa Santander, por medio de la cual se liquidó una sociedad conyugal y una sucesión intestada de **ELVIRA BARBOSA DE AVILA (Q.E.P.D)** a favor de **MARÍA ELVIRA ÁVILA BARBOSA, MARÍA STELLA ÁVILA BARBOSA, SANDRA PATRICIA ÁVILA BARBOSA, MARTHA ROCÍO ÁVILA BARBOSA, SONIA ESPERANZA ÁVILA BARBOSA y LUIS ANASTASIO ÁVILA.**
69. Copia auténtica de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 0502**¹²⁵ de junio 5 de 2015, de la Notaría Única de Barbosa Santander, por medio de la cual se protocolizó la División Material Amigable de un predio urbano ubicado en la calle 2 No. 9 – 51 – 61 – 65 del municipio de Barbosa Santander, a favor de **MARTHA ROCÍO ÁVILA BARBOSA, MARÍA STELLA ÁVILA BARBOSA, SONIA ESPERANZA ÁVILA BARBOSA, SANDRA PATRICIA ÁVILA BARBOSA, MARÍA ELVIRA ÁVILA BARBOSA y LUIS ANASTASIO ÁVILA.**
70. **DECLARACIÓN EXTRAPROCESO** ¹²⁶ del 28 de diciembre de 2016, suministrada por **NUBIA GONZÁLEZ AGUILAR** identificada con Cédula de Ciudadanía 27.984.924 expedida en Barbosa Santander, ante la Notaría Única de Barbosa Santander.

7.2. DE LAS APORTADA POR LA SEÑORA OLGA ISABEL PEÑA SÁNCHEZ, AFECTADA EN LA ACCIÓN EXTINTIVA:

1. Copia auténtica de la **DECLARACIÓN EXTRAPROCESO**¹²⁷ del 12 de enero de 2017, suministrada por **OLGA ISABEL PEÑA SÁNCHEZ**, ante la Dra. **LUZ STELLA SARMIENTO HERRERA**, Notaría Única de Barbosa Santander.

Los demás documentos aportados como prueba por parte de la precitada afectada, no se decretaron por no reunir el estándar probatorio de que trata el artículo 190 de la Ley 1708 de 2014.

¹²² Folio 124 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2. repetido a folio 53 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

¹²³ Folio 125 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2. repetido a folio 54 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

¹²⁴ Folios 132 al 136 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2.

¹²⁵ Folios 132 al 136 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2., repetido a folios 6 al 8 del Cuaderno de Oposiciones Número 1.

¹²⁶ Folio 23 del Cuaderno de Oposiciones Número 1, repetido a folio 184 del Cuaderno del Juzgado Número 1.

¹²⁷ Folio 223 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2. repetido a folios 92, 265 y 270 del Cuaderno Número 2 del Juzgado.



Por su parte el Dr. **JAIRO ALBERTO CUI MARTÍNEZ**, en representación de la afectada **PEÑA SÁNCHEZ**, solicitó al Despacho se oficiara mediante Comisorio recepcionar los testimonios de **JENNIFER HERNÁNDEZ PARDO**, **MIGUEL ÁNGEL PATIÑO PARDO** y **JESÚS ANTONIO FONTECHA**, testimonios que no se decretaron por cuanto no reunían la carga argumentativa sobre pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad, accediéndose únicamente a decretar el Testimonio de la afectad.

7.3. DE LAS APORTADAS POR EL DR. NELSON PLAZAS LÓPEZ, APODERADO DE MARÍA ELVIRA ÁVILA BARBOSA, LUIS ANASTASIO ÁVILA, MARTHA STELLA ÁVILA BARBOSA, MARTHA ROCÍO ÁVILA BARBOSA, SANDRA PATRICIA ÁVILA BARBOSA Y SONIA ESPERANZA ÁVILA BARBOSA, AFECTADOS EN LA ACCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO:

A solicitud de la defensa se decretaron las Declaraciones bajo la gravedad de juramento de los ciudadanos **ELÍAS GALVIS POVEDA**, **MARCO ANTONIO LADINO PARRA**, **LUIS ANASTASIO ÁVILA**, **MARÍA ELVIRA ÁVILA BARBOSA**, **MARTHA ROCÍO ÁVILA BARBOSA**, **MARÍA STELLA ÁVILA BARBOSA**, **SANDRA PATRICIA ÁVILA BARBOSA**, **SONIA ESPERANZA ÁVILA BARBOSA**.

7.4. DE LAS APORTADAS POR EL DR. JHON TIBALDO PARDO SOTOMONTE, APODERADO DE CONFIANZA DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO RÍOS ÁLVAREZ AFECTADO DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN EXTINTIVA:

1. **ENTREVISTA**¹²⁸ de las 11:30 horas del 4 de enero de 2017, rubricado por el señor **JOSÉ UVER GONZÁLEZ CIFUENTES**, Investigador Judicial Privado, en la que se reseñó lo manifestado por el señor **DIEGO FERNANDO RÍOS ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.100.950.602** de San Gil Santander y las demás aportadas en el transcurso del proceso que fueron decretadas en auto de pruebas del 19 de julio de 2019.
2. **CERTIFICACIÓN**¹²⁹ del 4 de enero de 2017, rubricada por el Dr. **JAIRO CORREDOR PINTO**, Subgerente de la oficina de Barbosa Santander de la Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia "COOMULDESA LTDA" en la que se relacionaron las obligaciones en la que figura como deudor el señor **DIEGO FERNANDO RÍOS ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.100.950.602.

7.5. DE LAS APORTADAS POR EL DR. JHON TIBALDO PARDO SOTOMONTE, APODERADO DE CONFIANZA DE LA SEÑORA ROSA MARÍA CASTELLANOS CEDAS, AFECTADA DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN EXTINTIVA:

1. Copia auténtica de la **DECLARACIÓN EXTRAPROCESO**¹³⁰ del 18 de enero de 2017, suministrada por **ROSA MARÍA CASTELLANOS CEDAS** identificada con Cédula de Ciudadanía 30.205.414 expedida en Barbosa Santander, Notaria Única de Barbosa Santander.
2. Impresión electrónica del **RESULTADO DE LA CONSULTA**¹³¹ realizada a las 08:57:57 del 17 de enero de 2017 al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud Fosyga, de la cédula de ciudadanía No. 30.205.414 asignada a la señora **ROSA MARÍA CASTELLANOS CEDAS**.

¹²⁸ Folios 73 al 76 del Cuaderno de Oposiciones Número 2, repetido a folios 275 al 278 del Cuaderno del Juzgado Número 1.

¹²⁹ Folio 125 del Cuaderno de Oposiciones Número 2, repetido a folio 26 del Cuaderno Número 2 del Juzgado.

¹³⁰ Folio 58 del Cuaderno Número 3 de Oposiciones, repetido a folio 164 del Cuaderno Número 2 del Juzgado.

¹³¹ Folio 72 del Cuaderno Número 3 de Oposiciones, repetido a folio 178 del Cuaderno Número 2 del Juzgado.



DE LAS APORTADAS POR LA DRA. GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES, APODERADA DE LAS HEREDERAS DE LA SEÑORA CARMEN OLIVA AGUILAR BARRERA, SOLICITÓ:

Los testimonios de **DIANA HANYELI PINZON, RITA DELIA RODRÍGUEZ, IRELI OSMAN, CARLOS ALBERTO RAMOS y EDILSON GRIZALES BARRERA**, testimonios que no fueron ordenados al haber prescindido de la carga argumentativa sobre pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad.

Accedió el despacho a decretar los testimonios de **CAROLINA COY AGUILAR, JENNY JOHANA AGILAR, YARY ALEXANDRA COY AGUILAR, LAURA ANDREA AGUILAR y DIANA MARCELA AGILAR BARRERA**.

7.6. DE OFICIO

1. Solicitó a **COOMULDESA LTDA** informar el saldo insoluto de las deudas que produjo el Embargo Ejecutivo con Acción Personal de **GRACIELA PARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía 28.479.101 expedida en Vélez Santander, afectando el bien inmueble ubicado en la Calle 5 A con Carrera 4 Casa 3 del barrio Villa Paz de Barbosa Santander e identificado con matrícula inmobiliaria **324-47364**.
2. Se ofició **COOMULDESA LTDA** para que informe el saldo insoluto de la deuda por la cual se constituyó Hipoteca con Cuantía Indeterminada Abierta su favor de la respecto del inmueble ubicado en la Transversal 2 No. 5 C – 126 – 128 – 130 del barrio José Antonio Galán de Barbosa Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **324-58706**, propiedad del señor **DIEGO FERNANDO RÍOS ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.100.950.602 de San Gil Santander.

8. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta¹³², Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35¹³³ de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto a los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula No. **324-46497**; No. **324-57266**; No. **324-47364**; No. **324-48514**; No. **324-58706**; No. **324-75464** y No. **324-75465**, en los que aparecen como titulares de derechos, **ROSA MARÍA CASTELLANOS CEDAS C.C.** No. 30.205.414 de Barbosa; **OLGA ISABEL PEÑA SÁNCHEZ C.C.** No. 30.204.139 de Barbosa; **GRACIELA PARDO C.C.** No. 28.479.101 de Vélez; **CARLOS SAÚL AGUILAR MENESES C.C.** 91.360.674 de Landázuri; **CARMEN OLIVA AGUILAR BARRERA C.C.** 40.019.947 de Tunja (Q.E.P.D.) y/o sus herederos; **DIEGO FERNANDO RÍOS ÁLVAREZ C.C.** 1.100.950.602 DE San Gil; **ELVIRA BARBOSA de ÁVILA C.C.** No. 24.040.477 (Q.E.P.D.) y/o sus herederos; **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA"** NIT. 890.203.225-1, en razón a que el 06 de marzo de 2017, la Fiscal 39 Especializada, en aplicación a lo normado en el artículo 131 y 132 de la Ley 1708 de 2014, procede "a Fijar el requerimiento de Extinción del derecho de dominio sobre los bienes que más adelante se identifican, con base en el material probatorio recopilado dentro de la actuación."¹³⁴

¹³² Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional" y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No.

PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

¹³³ 35 Inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. "Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

¹³⁴Ver folio 232 Cuaderno Original de la Fiscalía General de la Nación No. 2



9. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

9.1. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

Ha dicho la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en materia de nulidad, lo siguiente:

«(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte¹³⁵:

- a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);*
- b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);*
- c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);*
- d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);*
- e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y;*
- f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad).»¹³⁶.*

El Despacho observa que en el presente caso se cumplieron las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, dejando a salvo la garantía constitucional del debido proceso, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad que pudiera dar al traste con la decisión que a continuación se procede a realizar; respetándose de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo del proceso, con la observancia de las facultades constitucionales de solicitar y aportar pruebas pues *“(E)l derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”¹³⁷; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.*

9.2. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El artículo 2º de la Carta Política establece como fines esenciales del Estado Social de derecho:

“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás

¹³⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143.

¹³⁶ Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Extensión de Dominio, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

¹³⁷ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.



derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Resultando apropiado fundar la presente decisión en las preceptivas constitucionales de la acción de extinción de dominio, consagradas en los artículos 34 y 58 Superior.

De este modo, en la Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**¹³⁸, se expuso:

“La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afincó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general”.

La extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (función social y ecológica), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes.

El derecho de propiedad, enmarcado dentro del Estado Social de Derecho, impone obligaciones a la persona que lo ejerce, quien puede disponer de sus bienes, facultad de disposición que encuentra sus límites en la Constitución Política, en el sentido de que los bienes deben ser aprovechados económicamente no sólo a favor del titular del dominio, sino de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”¹³⁹.

Sentándose por parte del Tribunal Constitucional las características y naturaleza de la acción extintiva: *“la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad”.* (Sentencia C-740 de 2003).

De igual manera, la Convención Americana de Derechos Humanos establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

Siendo interpretado dicho artículo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

¹³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C- 516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RIOS.



"174. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. La Corte observa, sin embargo, que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social"¹⁴⁰.

De otro lado, la **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, incorporada en nuestro ordenamiento interno a través de la Ley 67 del 23 de agosto de 1993, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-176 del 12 de abril de 1994, a través de la cual se procura despojar de sus bienes a quienes se dedican a la ejecución de actividades delictivas. Tanto en la exposición de motivos como en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 14 ibidem, se dispuso:

"Las Partes en la presente Convención, profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad. (...)

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles, (...)

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad, (...)"

Como también es pertinente traer a colación los conflictos y afectaciones que ha traído el flagelo de las drogas a la sociedad colombiana, tema que ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por la Honorable Corte Constitucional, *verbi gratia*, sentencia C-689 del veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002), en donde se plasmó:

"Al respecto cabe recordar, como se señaló en la Sentencia C-420 de 2000, que precisamente hay una amplia gama de derechos interferidos por el narcotráfico que no pueden simplemente desconocerse para hacer primar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de quien decide consumir estupefacientes.

Al respecto dijo la Corte:

"Inicialmente la tipificación del tráfico de estupefacientes se ligó a la necesidad de proteger un bien jurídico en particular, la salud pública, postura esta que resultaba compatible con el deber que el constituyente impuso a toda persona de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunicad -Artículo 49, inciso final, de la Carta- y con el deber que le asiste a la persona y al ciudadano de obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas -Artículo 95, numeral 2º-

Pero luego ese ámbito de protección se amplió al punto que hoy ya no se trata sólo de un tipo penal orientado a proteger la salud pública sino también la seguridad pública y el orden económico y social. Lo primero, porque la alta rentabilidad del narcotráfico ha permitido que se convierta en la alternativa de financiación de grupos de delincuencia organizada, armados y jerarquizados que desvirtúan la premisa del monopolio estatal de la fuerza como presupuesto de convivencia. Y lo segundo, porque en el tráfico de estupefacientes confluye cada vez más un desmedido ánimo de lucro, dispuesto a vencer todas las barreras, capaz de poner en circulación inmensos capitales y de generar incommensurables riquezas que alteran dramáticamente las fuerzas económicas de los países afectados por ella.

¹⁴⁰ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.



De allí que en el narcotráfico no sólo se advierta menoscabo de bienes jurídicos que remiten a derechos ajenos, sino que confluyan también, de un lado, una indiferencia total por el daño causado a los titulares de tales derechos y, por otro, una capacidad corruptora que ha permitido incluso el cuestionamiento de los ámbitos de poder político interferidos por ella."

Debe tenerse en cuenta, además, que al tenor del artículo 95 de la Carta, el primer deber de toda persona consiste en respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (art. 95, num. 1). Así mismo dicho artículo establece también como deber de la persona y del ciudadano el de "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas". (art. 95, num. 2), y el artículo 49 superior, inciso final, impone a toda persona "el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad". Precisamente las normas que penalizan el narcotráfico protegen ante todo ese bien jurídico.

El Gobierno Nacional mediante la Ley 333¹⁴¹ de 1996 estableció las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; normatividad derogada por la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, la que a su vez, fue suprimida por la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, que entre otros aspectos, ha venido consagrando la posibilidad de extinguir el derecho de dominio sin importar la fecha de adquisición o destinación ilícita de los bienes, haciéndola de esa manera imprescriptible¹⁴².

9.3. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Así las cosas, corresponde establecer si la causal contemplada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, se configura dentro del presente asunto; norma invocada por el instructor sobre los bienes encartados, al implicar dicha actuación grave deterioro de la moral social y ecológica, tal y como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política.

Ahora bien, la causal invocada se asemeja a la causal contenido en el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, la jurisprudencia constitucional, específicamente en la Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Dr. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**, ha sostenido:

"(...) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho

¹⁴¹ Artículo 2º de la ley 333 de 1996 (Ley derogada por el artículo 22 de la Ley 793 de 2002). "DE LAS CAUSALES. Por sentencia judicial se declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes provenientes directa o indirectamente del ejercicio de las actividades que más adelante se establezcan o que hayan sido utilizados como medios o instrumentos necesarios para la realización de los mismos. Dichas actividades son:

1. Enriquecimiento ilícito de servidores públicos, de particulares.

2. Perjuicio del Tesoro Público que provenga de los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales; fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión.

4. Los eventos en que se utilicen bienes como medio o instrumentos de actuaciones delictivas o se destinen a éstas, salvo que sean objeto de decomiso o incautación ordenada dentro del proceso penal mediante providencia en firme.

5. También procederá la extinción del dominio cuando judicialmente se haya declarado la ilicitud del origen de los bienes en los eventos consagrados en los incisos 2o. y 3o. del artículo 7o. de esta Ley, y en el Código de Procedimiento Penal"

¹⁴² Artículo 21 de la Ley 1708 de 2014. "INTEMPORALIDAD. La acción de extinción de dominio es imprescriptible. La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley".



referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”¹⁴³.

Partiendo de ello, debe advertirse que las causales constitucionales no son plenamente objetivas, y demandan del administrador judicial valoración una subjetiva que permita satisfacer el nexo de relación causal entre el titular de derechos y las causales extintivas de dominio por las que el ente investigador inició la acción, impuso las medidas cautelares y solicitó al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio la pérdida de este derecho.

Así lo ha establecido la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al precisar lo siguiente:

“Asimismo, a efectos de atender los problemas jurídicos propuestos, la Sala considera necesario recordar, que tratándose de la causal 5ª de extinción de dominio, prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter objetivo y otro subjetivo.

El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiera tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieran consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley”¹⁴⁴.

10. DEL CASO CONCRETO.

Establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso que produzcan en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo:

“Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, *“(D) e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”¹⁴⁵.*

De este modo, *“Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de ser”¹⁴⁶*, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes especiales, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas y sometida a limitaciones. Es decir, se observa que el presente proceso de extinción de dominio

¹⁴³Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹⁴⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto de segunda instancia del 19 de noviembre de 2019, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D 222) M.P. PEDRO ORIOI AVELLA FRANCO

¹⁴⁵ FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁴⁶ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.



ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia¹⁴⁷.

Conforme se viene señalando, se ha sentenciado:

“La admisión de la prueba depende de su conducencia, pertinencia y necesidad. La conducencia es la idoneidad de la prueba para demostrar el hecho que se quiere demostrar a través suyo; la pertinencia abarca dos acepciones: (i) la adecuación entre el hecho que se quiere probar y el hecho del proceso; (ii) el hecho que se quiere probar adiciona o resta credibilidad a otra prueba. La necesidad es que la prueba haga falta, de modo que, si no se trae, el hecho que se quiere probar a través suyo quedaría sin demostración. Esta es la tesis de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29 de junio de 2007, radicado 27.608. También es relevante determinar si la prueba, superando estas condiciones, tiene escasa utilidad, dilata el proceso o trae confusión.

Además, se debe examinar la legalidad y licitud de la prueba, entendiendo lo primero como el cumplimiento de las formas debidas en su aducción. Lo segundo implica el respeto de los derechos fundamentales, la proscripción de la tortura (que incluye tratos crueles, inhumanos o degradantes), la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial, como también las prohibiciones probatorias. En caso de que la prueba infrinja la exigencia de licitud, deberá ser excluida”¹⁴⁸.

Se tiene que la fase inicial tiene su génesis, para todos los bienes inmuebles involucrados en este trámite, en el informe de policía judicial de fecha 7 de junio de 2012, en donde el SI **JUAN CARLOS ZABALA PINZON** reporta *“algunos bienes inmuebles ubicados en el Barrio Villa paz y otros del municipio de Barbosa, Santander, los cuales han sido utilizados para la ejecución de actividades ilícitas, como lo es la venta, comercialización y almacenamiento de sustancias estupefacientes”¹⁴⁹. Que de acuerdo al **FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL No. 68077-61-060-30-2011-80023**¹⁵⁰, de fecha 18 de enero de 2011, se recepcionó denuncia por el delito de tráfico porte o fabricación de estupefacientes involucrando algunos de los predios objetos de la presente acción extintiva.*

También relaciona la fiscalía el Informe de **INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-** de las 21:00 horas del 10 de mayo de 2012, elaborado por funcionarios del Grupo de Policía Judicial de la **SIJIN**, dentro del CUI **No. 68-07761-06030-2011-80023**, reportándose el cierre de actividades de agentes de control y encubiertos destacándose la compra de estupefacientes, labores de Fijación Fotográfica, edición de imágenes y/o video, labores de vecindario y pruebas preliminar homologada, estableciendo las circunstancias de tiempo modo y lugar en que los agentes encubiertos realizaron compras de estupefacientes.¹⁵¹

A continuación, procede esta agencia judicial a analizar los elementos materiales de prueba que relacionan cada inmueble con la causal expuesta por la fiscalía, para entrar a determinar si es viable acceder a la pretensión estatal.

10.1. FAMILIA CASTELLANOS CEDAS: Inmueble Identificado con Folio de Matrícula 324-4697, ubicado en la Calle 5A con carrera 4 Casa 1 Barrio Villa Paz, de propiedad de la Afectada **ROSA MARIA CASTELLANOS CEDAS**, afectada a Patrimonio de Familia en favor de **DIANA PAOLA MORALES CASTELLANOS** e **INGRID DAYANA MORALES CASTELLANOS**.

10.1.1. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

¹⁴⁷ **SCHMIDT, Eberhad.** Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, pág. 19.

¹⁴⁸ Auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2019, Rad. No. 11001 6099069 2018 02985 01, M.P. **FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**.

¹⁴⁹ Ver folio 235 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 2.

¹⁵⁰ Ver folio 13 al 19 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

¹⁵¹ Folios 20 al 28 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1 de la FGN, repetido de folios 104 al 111 del Cuaderno Número 3 de Oposiciones y folios 210 al 221 del Cuaderno Número 2 del Juzgado.



Como ya se dijo, para proferir sentencia se requiere certeza racional¹⁵² que el propietario con su accionar cumplió fatalmente el aspecto objetivo y subjetivo de la causal imputada.

Para establecer la causal desde el componente subjetivo, se tiene que la Fiscalía aporta en el caso concreto información y documentación relacionada con el proceso penal que se generó de la noticia criminal No. 680776105969200980035 y 680776106030201180023, de fechas 05 de mayo de 2010 y 19 de mayo de 2012, donde se reporta:

"Se cuenta con el informe de investigador de campo de fecha 20 de marzo de 2010 extraído del proceso penal con radicado 680776105969200980035 a través del cual se hace transcripción de video audio recolectado durante actuación de Agente Encubierto, sobre la conversación sostenida entre el agente encubierto, alias "Botello" y alias "Pinguas", comprometiendo el inmueble de alias "Rosa" ubicado en la calle 5 con carrera 4 casa 1 barrio Villa Paz (C.O. No. 2 folios 94 a 96).

Informe de actuación de Agente Encubierto del (sic) fecha 23 de marzo de 2010, proceso penal 680776105969200980035, en el que se percibe como el agente encubierto logra obtener por valor de \$5.000 sustancias estupefacientes a través de alias "Botello", evidenciando que alias "Rosa" utiliza su residencia para el expendio de estupefacientes (C.O. No. 2 folios 97 a 99).

Se cuenta con el acta de registro y allanamiento de fecha 5 de mayo de 2010 dentro del proceso penal con radicado número 680776105969200980035 (C.A.O No. 1 folios 17 y 18). De igual forma obra el Informe ejecutivo FPJ-3 de fecha el 19 de mayo de 2012, en el que da cuenta los resultados de la diligencia de allanamiento ordenada por la Fiscalía Primera Seccional de Vélez dentro del proceso con radicado 680776106030201180023 (C.A.O. No. 1 folios 83 y 84)¹⁵³.

El Informe de **INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-¹⁵⁴** del 20 de marzo de 2010, elaborado por funcionarios del Grupo de Policía Judicial de la **SIJIN DESAN**, en el CUI No. **68-077-61-05969-2009-80035**, se reseñó la transcripción de audio recolectado por agentes en cubierto, quedando claro que tanto la persona que expende como el agente infiltrado, acuerdan comprar "**DONDE ROSA**", "**ABAJO EN LA ÚLTIMA CASA AL LADO DE DONDE ELIZABETH**", dejando constancia que se le "... **HIZO ENTREGA A ALIAS BOTELLO DE CINCO MIL PESOS PARA QUE COMPRARA DOS PAPELETAS DE BAZUCO, EN LA RESIDENCIA DE ALIAS ROSA UBICADA EN LA CALLE 5 CON CRA 4 ESQUINA, CASA NUMERO 01 DEL BARRIO VILLA PAZ...**"¹⁵⁵.

Y aunque en el **ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO -FPJ-18¹⁵⁶**, en el CUI No. **68-077-61-05969-2009-80035**, se contempla que dentro del inmueble ubicado en la **Calle 5 Casa 1** del barrio **VILLA PAZ** de Barbosa Santander, recaudada y entregada mediante formato original del informe de **INVESTIGADOR DE CAMPO¹⁵⁷**, no se incautó ningún tipo de elemento material probatorio, sin embargo se realizó la captura de la afectada **ROSA MARIA CASTELLANOS CEDAS**, ya que existía en su contra orden de captura No. 0620332 de fecha 30 de abril de 2010, expedida por el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Barbosa¹⁵⁸.

¹⁵² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Casación del 16 de abril de 2015, Rad No. 43262, M.P. **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**. En esa decisión se estableció: "*Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena*".

¹⁵³ Ver folio 244 Cuaderno Original FGN No. 2

¹⁵⁴ Ver Folios 94 al 96 del Cuaderno Número 2 de la FGN, repetido a folios 97 al 99 del Cuaderno de Oposiciones No. 3, repetido a folios 203 al 205 del Cuaderno Número 2 del Juzgado.

¹⁵⁵ Ver Folios 95 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2., repetido a folios 98 del Cuaderno de Oposiciones No. 3, repetido a folios 204 del Cuaderno Número 2 del Juzgado.

¹⁵⁶ Folios 17 y 18 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN, repetido a folios 216 y 217 del Cuaderno Número 1 de la FGN, folios 119 y 120 del Cuaderno Número 3 de Oposiciones y folios 225 y 226 del Cuaderno del Juzgado Número 2.

¹⁵⁷ Folios 178 al 180 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹⁵⁸ Ver folio 18 Cuaderno Original Anexo FGN No. 1



De igual manera presenta la Fiscalía **INFORME EJECUTIVO FPJ-3-¹⁵⁹** realizado funcionarios de la Policía Nacional adscritos a la SIJIN, en el CUI **68-077-61-06030-2011-80023**, en el que los funcionarios detallan las actividades realizadas por el personal de la seccional de investigación criminal de Santander respecto de las diferentes órdenes de registro y allanamiento de bienes inmuebles localizados en el municipio de Barbosa Santander, barrios Villa Paz, El Gaitán y San Marcos, que contempla en relación al Inmueble Ubicado en la Calle 5ª Carrera 4 Casa No. 1, "... **NO SE EFECTURARON CAPTURAS TENIENDO EN CUENTA QUE NO SE HALLO ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO...**¹⁶⁰"

A su vez, obra en el proceso copia de la providencia de fecha 19 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez con funciones de conocimiento, cuya resuelve en el numeral segundo consagra: "**CONDENAR A (...) ROSA MARIA CASTELLANOS CEDAS,...** a la pena principal de **SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN** y multa en cuantía de **VEINTISEIS (26) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES...** por haber sido hallados penalmente responsables de delito de Tráfico, Fabricación y porte de Estupefacientes..."¹⁶¹.

En sus argumentos el Juez de Conocimiento para determinar la responsabilidad penal de la señora **ROSA MARIA CASTELLANO CEDAS** y el uso bien inmueble con folio de matrícula No. **324-46497** de su propiedad, en la comisión de la conducta punible, enfatizó lo siguiente:

"Y es sobre los hechos jurídicamente relevantes explicitados individualmente a cada uno de los acusados en la audiencia de acusación, y su adecuación dentro de las prescripciones del artículo 376 inciso 2 del C.P., que ha de hacerse el pronunciamiento de fondo, circunscribiendo las conductas a suministrar y vender sustancias alucinógenas, así

(...)

*A ... **ROSA MARIA CASTELLANOS CEDAS, ...**, por la conducta punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, en concurso con la modalidad de conservar, ofrecer, vender y suministrar conforme al artículo 376 del código penal, inciso segundo."¹⁶²*

Más adelante el Juez de instancia señala:

*"En efecto, los señores Capitán Salamanca y patrullero Marín Marín, refirieron, de quienes ningún interés se evidencia para tergiversar la verdad, pues eran policiales que no eran de la localidad de Barbosa y quienes señalaron que atendiendo el modus operandi del desarrollo de la actividad delictiva, los expendedores se blindan, se protegen y no venden estupefacientes a cualquier persona, sino a través de aquellos que conocen y le genera confianza. Implicaba entonces que debían recurrir a través de tramitadores, para cumplir con el contenido de la dirección seccional de Fiscalías. Y fue a través de ellos, que pudo establecerse que Gloria Montañez, **Rosa María Cedás (sic)**, Elber Galeano Mosquera, Luis Arturo Moreno y Jorge Alberto Cely Fandiño **desde su residencia vendían el narcótico**, el cual era adquirido por los tramitadores, quienes se encargaban de llevarlo a compradores..."¹⁶³. (Resaltado fuera de texto).*

Lo que otorga fundamentos probatorios suficientes para que esta judicatura declare que en el presente caso se cumple con el factor objetivo de la causal de extinción del derecho de Dominio invocada por el ente fiscal sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **324-46497**, de propiedad de la afectada **ROSA MARIA CASTELLANOS CEDAS**; el cual en atención a la teoría del instructor, el mismo, fue destinado y utilizado para la consecución del delito de Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, pues sobre la prenombrada recae una sentencia condenatoria fundada en sendas declaraciones que dan cuenta que desde ese inmueble se comercializaban sustancias estupefacientes, ya que la afectada, junto a 21 personas más, fue capturada por hacer parte de una red que distribuía sustancias

¹⁵⁹ Folios 108 al 124 del Cuaderno Número 1 de la FGN, repetido de folios 83 al 99 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN, folios 127 al 143 del Cuaderno Número 3 de Oposiciones y folios 233 al 249 del Cuaderno Número 2 del Juzgado.

¹⁶⁰ Folio 109 del Cuaderno Número 1 de la FGN, repetido de folio 84 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN, folio 128 Cuaderno Número 3 de Oposiciones y folios 234 del Cuaderno Número 2 del Juzgado.

¹⁶¹ Ver folio 198 y 199 Cuaderno Original Anexo No. 1 FGN

¹⁶² Ver folios 145 y 146 Cuaderno Original Anexo No. 1 Fiscalía General de la Nación.

¹⁶³ Ver folios 155 Cuaderno Original Anexo No. 1 Fiscalía General de la Nación.



ilegales y sus bienes inmuebles utilizados para la ejecución del hecho delictivo de venta, comercialización y almacenamiento de sustancias ilegales.

Para corroborar lo anterior, en la citada sentencia se puede leer:

“Los trámites de las distintas compras referidas por el agente en Cubierto en testimonio vertido en el juicio oral, las cuales fueron además fijadas en videos tomados por MARÍN, donde se observa con claridad meridiana de cómo cada uno de los llamados tramitadores, estaba dispuesto a servir intermediario, y obviamente suministrar sustancia alucinógena, así:

1. LUIS ALBERTO SÁNCHEZ VERA, ALIAS "BOTELLO": El agente en cubierto, hizo dos compras a quien es conocido como Botello en el Barrio Villa Paz de Barbosa los días 3 de febrero de 2010 (marihuana) y el 20 de marzo de 2010 coca.

La primera se produjo en la carrera 5 con calle 5, el Agente Marín a las 7:22 horas donde se contacta con quien es conocido como BOTELLO, quien le dice al Agente "¿Qué necesita?", frente a lo cual responde "tiene ¿baretica?", "De tres y de dos", entregada la suma de cuatro mil pesos, regresa con una bolsa de marihuana.

El 20 de marzo de 2010 a las 17:16 horas, contactó a quien es conocido como "Botello". El agente la manifiesta a Alias "Botello" "Cómprame, cómprame dos bichas, pero cómpremelas donde Moreno", frente a lo cual manifestó: "No, le voy a comprar una más nítidas" que las obtiene donde "Rosa", "donde Rosa yo creo que nunca le han traído de allá están pequeñas, pero" dando indicación de quien se trata por la ubicación de la casa. El agente le hace entrega de \$5000, \$1000 para el trámite y el resto para la compra, pasados unos minutos regresa alias "Botello" y el resto entrega al agente dos papeletas envueltas en papel cuaderno cuadriculado. "Botello" asegura que las compro donde "Rosa".

Con esto se hace evidencia, de una parte su participación activa en el comercio de estupefacientes, informando que la sustancia última fue adquirida en la casa de ROSA, quien no es otra que ROSA MARÍA CEDAS, ubicada en el barrio villa paz calle 5 carrera 4 casa No 1 del municipio de Barbosa".¹⁶⁴

Siendo recurrente este testimonio para demostrar que el bien inmueble objeto de la presente acción, fue destinado y utilizado como medio para la ejecución de actividades ilícitas, descrita por la Policía Nacional como una *“red de comercio de estupefacientes en pequeñas cantidades en el municipio de Barbosa (Santander)”¹⁶⁵*, quedando totalmente demostrada el aspecto objetivo de la causal 5 establecida en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

10.1.2. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

Teniendo la certeza sobre la participación de la afectada en los hechos que configuraron la causal 5ª que se viene analizando, todo ello a partir, como ya se dijo, del abrumador material probatorio aportado por el instructor para afianzar su teoría.

En cuanto a los alegatos presentados por la Defensa de la afectada se señaló que *“no se logró determinar y/o establecer que mi representada ni por interpuesta persona, hayan vulnerado los postulados de orden Constitucional y Legal, que atentaron contra la fundición (sic) social y ecológica de la propiedad privada, y la moral social: asimismo no se ha cometido delito alguno, que configure las causales OBJETIVAS Y SUBJETIVAS de extinción de dominio establecida en el art 16 de la Ley 1708 de 2014”¹⁶⁶.*

Negando por completo la existencia de una sentencia condenatoria en contra de la afectada, que, como ya se anotó, fue hallada responsable *“por la conducta punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, en concurso con la modalidad de conservar, ofrecer, vender y suministrar conforme al artículo 376 del código penal, inciso segundo.”¹⁶⁷.*

En diligencia de declaración de testimonio del día 14 de noviembre de 2019, la señora **CASTELLANOS CEDAS**, manifiesta: *“Yo en mi casa no he vendido Droga, ¿por qué? porque yo tenía mis menores hijos, y yo tenía que darles un ejemplo bueno a mis hijos, mis hijos son ahorita unos profesionales, son honestos nunca les di mal ejemplo, nunca hice nada de eso en mi casa, si lo hice señor Juez, se lo digo, si lo hice, pero en mi casa no lo hice, a mis hijos, son unos hijos correctos, si por el hecho de*

¹⁶⁴ Ver folio 159 y 160 Cuaderno anexo Fiscalía General de la Nación No. 1

¹⁶⁵ Ver folio 1 Cuaderno Fiscalía General de la Nación No. 1

¹⁶⁶ Ver folio 147 y 148 Cuaderno Original del Juzgado No. 4

¹⁶⁷ Ver folios 145 y 146 Cuaderno Original Anexo No. 1 Fiscalía General de la Nación.



que yo haiga (sic) delinquido algunas veces, no les da derecho que hubieran seguido ese proceso, si tengo mis antecedentes, no se lo niego, pero yo en mi casa no, porque yo sé que es lo único que yo tengo"¹⁶⁸.

Es tangible el testimonio de la afectada al aceptar su responsabilidad en el ilícito, muy a pesar de no reconocer que en el bien inmueble de su propiedad y donde residen sus hijos se utilizó para la ejecución de la conducta criminal.

pues se conoce que la venta de estupefacientes es una actividad que no tiene horario, ni un sitio específico para su distribución, pese a que en las dos diligencias de registro y allanamiento no se incautó evidencia física ni material probatorio.

Sin embargo, no es necesario que no se haya encontrado prueba incriminatoria para que pueda establecerse la destinación ilícita del inmueble, pues el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria así lo ha sostenido acertadamente:

*"El destinar algo para un fin determinado, no está implicando la permanencia del señalamiento que se haga de la cosa para ese específico propósito; muy por el contrario, puede implicar justamente una calidad transitoria, efímera y que se agota en el mismo momento en que se cumpla el designio correspondiente"*¹⁶⁹.

Pero es más, el trabajo investigativo permitió en fase inicial permitió determinar que en el inmueble de propiedad de la afectada, estaba siendo destinado para la comercialización de sustancias como marihuana y cocaína: *"De las pruebas relacionadas se desprende como hecho cierto que en ese inmueble se realizaba actividad delictiva relacionada con el expendio de estupefacientes, pues pese a que en las diligencias de allanamiento y registro no se encontró sustancia alguna, si lo evidencia las actuaciones de agente encubierto que comprometen el inmueble con actividades ilícitas como la venta y comercialización de sustancias estupefacientes"*¹⁷⁰.

Por tal razón, no es de recibo para esta judicatura el argumento expuesto por la afectada, ya que el tráfico de sustancias prohibidas las realizaba en el sector aledaño a su vivienda, por tal razón aunque en su inmueble no se halló estupefacientes, la misma si fue utilizada para la ejecución de la actividad ilegal corroborado a partir de las labores investigativas, contraviniendo la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de propiedad y su mantenimiento:

*"El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como: "...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts. 1º y 95, num. 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior"*¹⁷¹.

Actuar que afectó la salud pública, colocando en riesgo la seguridad y tranquilidad de un sector de su localidad, incumpliendo flagrantemente con la función social de la propiedad, aunándose el hecho de, como ella misma lo aseguró, haber adquirido su inmueble a través del Estado por encontrarse en situación de extrema pobreza¹⁷², generando aún más un nivel de responsabilidad y cuidado frente a su comunidad.

En virtud del principio de la carga dinámica de la prueba correspondía a la afectada allegar elementos de convicción pertinentes para demostrar que su inmueble no se utilizó para ejecución de la conducta punible, sin embargo, no logro desvirtuar los argumentos expuestos por el instructor, encontrando este Despacho que el juez de conocimiento en materia penal, enfoca la conducta a la modalidad de *"conservar,*

¹⁶⁸ Ver video CD_C_P 1114103009522 minuto 13, 37 segundos.

¹⁶⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 29 de julio de 1989, Rad. No. 2861, M.P. ÉDGAR SAAVEDRA ROJAS.

¹⁷⁰ Ver folio 250 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1.

¹⁷¹ Corte Constitucional, Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

¹⁷² Ver video CD_C_P 1114103009522 minuto 10, 30 segundos.



ofrecer, vender y suministrar"¹⁷³, por tal razón, corresponde al tercero imparcial proferir la decisión en base a los elementos y evidencias aportados por los sujetos procesales.

De este modo, la causal invocada por el ente instructor se materializa a cabalidad, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo teniendo en cuenta el abrumador número de pruebas aportadas la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio.

Denotando el incumplimiento de la función social que trae consigo la propiedad privada, que en sendas sentencias ha sido reconocida por la Honorable Corte Constitucional como un *"derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nuns, 1 y 8)[13]. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior"*¹⁷⁴.

Por lo que, sin lugar a dudas, el persecutor acierta en su teoría acerca del nexo causal entre la destinación del inmueble objeto de debate y la causal 5ª del Código de Extinción de Dominio, ya que logra verificar dichas afirmaciones a través de los medios de prueba aportados en el plenario, estableciéndose el vínculo exigido a efectos de respaldar su pretensión extintiva, ya que le compete verificar lo afirmado en su demanda por cuanto verificar es ofrecer o *presentar la verdad*¹⁷⁵.

Considera esta judicatura que de llegar a una decisión diferente sería caer en una solución errónea que afectaría decididamente intereses superiores consagrados en la Carta Política, como se dijo más adelante. Así lo ha expresado la doctrina más autorizada:

*"La justicia de la decisión no solo presupone su legalidad, es decir, la derivación de una correcta interpretación y aplicación de las normas, sino también la veracidad, es decir, la comprobación de la verdad de los hechos relevantes: la razón fundamental de ello es que ninguna decisión puede considerarse justa si se funda en una comprobación falsa o errada de los hechos de la causa"*¹⁷⁶.

10.1.3. DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

En cuanto a la anotación 2 contenida en el **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 324-46497**¹⁷⁷, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, constitución de patrimonio de familia a favor de **DIANA PAOLA MORALES CASTELLANOS** y **INGRID DAYANA MORALES CASTELLANOS**, se tiene que el Patrimonio de familia es una figura creada inicialmente por la Ley 70 de 1931, modificada por la ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el Decreto Único reglamentario 1069 de 2015, con el objeto de proteger el patrimonio de la familia, especialmente la vivienda, evitando que sea embargada por alguna deuda en cabeza del propietario.

Con una connotación especial para las viviendas adquiridas a través de los programas sociales del Estado, conforme lo establece el artículo 60 de la Ley 9 de 1989¹⁷⁸:

¹⁷³ Ver folios 145 y 146 Cuaderno Original Anexo No. 1 Fiscalía General de la Nación.

¹⁷⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 189, del quince (15) de marzo de dos mil seis (2006), M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

¹⁷⁵ SENTÍS MELENDO, Santiago. La Prueba, E.J.E.A., Buenos Aires, 1978, Pág. 56.

¹⁷⁶ TARUFFO, Michelle. Hacia la Decisión Justa, ZELA, Lima, 2020, pág. 561.

¹⁷⁷ Folio 125 del Cuaderno Número 1 de la FGN (ANVERSO Y DORSO), repetido a folio 240 del mismo cuaderno, folio 155 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN y folios 3, 25 y 108 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

¹⁷⁸ Ley 9 de 1989. Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.



"En las ventas de viviendas de interés social que hagan entidades públicas de cualquier nivel administrativo y entidades de carácter privado, los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento y cuantías que se prescriben en el Capítulo 1 de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables, en el acto de compra, por medio de la escritura que la perfeccione en la forma y condiciones establecidas en los artículos 2o., 4o., y 5o., de la Ley 91 de 1936.

El patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda."

Por tal razón, contrario a lo dicho por la afectada, se debe determinar que la presencia de hijos menores de edad no es óbice para que proceda la extinción de dominio de aquellos bienes inmerso en las causales del artículo 16 del CED.

Es más, en el bien inmueble reseñado, no existe en el proceso prueba alguna que permita inferir que sus hijas **DIANA PAOLA MORALES CASTELLANOS** y **INGRID DAYANA MORALES CASTELLANOS**, en quienes recae esta anotación, aún sean menores de edad.

En consecuencia, no le queda otro camino al tercero imparcial que la declarar la procedencia de la Acción y extinguir el dominio del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. **324-4697**, ubicado en la Calle 5A con carrera 4 Casa 1 Barrio Villa Paz, de propiedad de la afectada **ROSA MARIA CASTELLANOS CEDAS**, por cuanto de lo probado en el expediente sumado a las circunstancias fácticas que rodearon los hechos que originaron el proceso, es viable su extinción.

10.2. FAMILIA PEÑA SANCHEZ. Inmueble Identificado con Folio de Matrícula No. **324-57266**, ubicado en la Calle 5A con carrera 4 Casa 3 Barrio Villa Paz, de propiedad de la Afectada **OLGA ISABEL PEÑA SANCHEZ**.

10.2.1. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

Para que proceda la Acción de Extinción de Dominio con base en la causal invocada por la Fiscalía, certeza racional¹⁷⁹ de que el propietario con su accionar cumple con el aspecto objetivo y subjetivo de la misma, como lo presupuesto la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el Auto de segunda instancia referenciado más adelante.

En cuanto al factor objetivo se tiene que los hechos se originan con el informe de policía judicial de fecha 7 de junio de 2012, en el que el SI **JUAN CARLOS ZABALA PINZON**, allega a la fiscalía para el caso concreto información y documentación relacionada con el proceso penal que se generó de la noticia criminal No. **680776106030201180023**, de fecha 19 de mayo de 2012, donde se reporta:

"Calle 5 con carrera 4 casa 3 Barrio Villa Paz, con folio de matrícula inmobiliaria 324-57266:

En este inmueble se practicó un (1) diligencia de allanamiento y registro así:

Capturas por el delito de Estupefacientes:

-Diego Carmona Bernal CC 19.201.925 condenado a 38 meses de prisión.

-Olga Isabel Peña Sánchez CC 30.204.139 condenada a 36 meses de prisión.

¹⁷⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Casación del 16 de abril de 2015, Rad No. 43262, M.P. **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**. En esa decisión se estableció: *"Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena"*. Postura que fue reiterada en la sentencia de casación del 18 de enero de 2017, Rad. No. 40120, M.P. **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**.



Incautaciones: No

Agente en cubierto: Si

Vigilancia y seguimiento: Si

Se cuenta con el informe de actuación de Agente Encubierto de fecha 27 de marzo de 2012, dentro proceso penal 680776106030201180023, en el que se otea como el agente se acerca al inmueble y compra por un valor de \$5.000 un "mollito", obteniendo de alias "OLGA" una bolsa plástica con sustancia vegetal -marihuana (C.O. No.2 folio 46).

Oficio No. 0718/7MD-UBIC Barbosa - SIJIN-DESAN del 26 de marzo de 2012, sobre fijación fotográfica y prueba preliminar PIPH de la sustancia obtenida en la compra efectuada por el agente encubierto a alias "Olga" en éste inmueble, resultado que arrojó positivo para cannabis y sus derivados (C.O. No.2 folios 43 a 45)

Obra el informe de investigador de campo de fecha 15 de abril de 2012, en el que se efectúa traducción fonética del video realizado en el inmueble calle 5 A carrera 4 casa 3, a través de Agente Encubierto, conversación con alias "Bladimir" (C.O.2 folio 66).

Oficio No. 0899-UBIC-SIJIN-DESAN del 16 de abril de 2012, sobre fijación fotográfica y prueba preliminar PIPH de la sustancia obtenida en la compra efectuada por el agente encubierto a alias "Bladimir" en la calle 5A entre carreras 4 y 5 resultado que arrojó positivo para cannabis y sus derivados (C.O. No.2 folios 68 a 70).

Informe de Actuación de Agente Encubierto del 16 de abril de 2012, dentro proceso penal 680776106030201180023, en el que se vislumbra que en la calle 5 con carrera 5 el agente encubierto se encuentra con alias "Juvenal" y alias "Bladimir", a quienes pregunta si tienen baretica, para lo que alias "Bladimir" responde que sí, le recibe \$5.000 se retira y cuando regresa le entrega al agente una bolsa plástica contentiva de sustancia vegetal marihuana (C.O. No.2 folio 71).

Oficio No. 0897-UBIC-SIJIN-DESAN del 16 de marzo de 2012, sobre fijación fotográfica y prueba preliminar PIPH de la sustancia obtenida por la compra efectuada por agente encubierto a alias "Olga" en la calle 5A carrera 4 casa 3 resultado que arrojó positivo para cannabis y sus derivados (C.O. No.2 folios 77 a 79)".¹⁸⁰

El Informe Ejecutivo –FPJ-3 de fecha 19 de mayo de 2012, con número de caso **680776106030201180023**, dentro del inmueble ubicado en la **Calle 5 Casa No. 3** del barrio **VILLA PAZ** de Barbosa Santander, se realizó la captura de la afectada **OLGA ISABEL PEÑA SANCHEZ** y del señor **DIEGO CARMONA BERNAL**, por cuanto eran requeridos por el despacho del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez (Santander), mediante orden de captura No.0622993 y 0622996, por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, sin logran ubicar algún elemento material probatorio o evidencia física de interés para la investigación¹⁸¹.

En sentencia condenatoria de fecha 9 de octubre de 2021, con CUI 680776106030201180023, el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Vélez, Santander, en el numeral 5 de la parte resolutive señala:

"CONDENAR a VÍCTOR ALFONSO RUGELES, OLGA ISABEL PEÑA SÁNCHEZ y MIGUEL DAZA VANEGAS, de anotaciones civiles ya referidas, a la pena de TREINTA YSEIS (36) MESES DE PRISIÓN y multa de 1.15 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, como autores y responsables del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN o PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en la modalidad de venta, de que trata el artículo 376 Inc. 2o del Código Penal, en concurso homogéneo y sucesivo, art. 31 Ibidem"¹⁸².

Los argumentos expuestos por el fallador, con relación a la aquí afectada se resumen en:

"... es así que el día 16 de febrero de 2012, la fiscalía primera seccional de Vélez realiza Acta de compromiso con los agentes encubiertos y de control en la cual da a conocer la Resolución emitida por la Dirección Seccional de Fiscalía quedando notificados los policiales en sus respectivos roles que llevarían a cabo.

Durante las actuaciones los agentes encubiertos efectuaron compras a las siguientes personas: ..., OLGA ISABEL PEÑA SÁNCHEZ, alias "Olga"

¹⁸⁰ Ver folios 245 y 246 Cuaderno Original FGN No. 2.

¹⁸¹ Ver folio 85 Cuaderno Original Anexo No. 1 FGN.

¹⁸² Ver folio 149 Cuaderno Original Anexo No. 2 Fiscalía General de la Nación



La fiscalía cuenta con evidencias de cada una de las personas que arriba se relacionan quienes se dedicaban al expendio de sustancias estupefacientes en diferentes sectores del municipio de Barbosa, Santander, tal y como se demostró con los informes de campo, transcripciones, informes de PIPH y álbum fotográfico, los cuales son resultado de la actuación de los agentes encubiertos durante el desarrollo de la actuación".¹⁸³

En cuanto a los elementos materiales de prueba y evidencias físicas, el Juez de Conocimiento transcribió en su sentencia que, en el caso de la afectada, se relacionaron los siguientes:

"9. OLGA ISABEL PEÑA SÁNCHEZ

- Informe de registro y allanamiento del 19/05/2012
- Acta de registro y allanamiento del 19/05/2012
- Acta de derechos del capturado y constancia de buen trato
- Formato de orden de captura N° 0622996
- Ficha de individualización de OLGA ISABEL PEÑA SÁNCHEZ, alias "Olga"
- Arraigo de OLGA ISABEL PEÑA SÁNCHEZ
- Tarjeta decadactilar de OLGA ISABEL PEÑA SÁNCHEZ
- Formato de valoración médica de OLGA ISABEL
- Tarjeta decadactilar de OLGA ISABEL PEÑA SÁNCHEZ
- Formato de valoración médica de OLGA ISABEL PEÑA SÁNCHEZ
- Datos informe sobre consulta WEB de OLGA ISABEL PEÑA SÁNCHEZ
- Informe investigador de campeo de fecha 27/02/2012 compra agente encubierto.
- Álbum fotográfico pesaje y prueba PIPH
- Informe investigador de campo 16/04/2012 compra agente encubierto
- Álbum fotográfico pesaje y prueba PIPH
- Consta de 35 folios."¹⁸⁴

Y para dosificar la pena arguyó:

"Para VÍCTOR ALFONSO RUGELES, OLGA ISABEL PEÑA SÁNCHEZ y MIGUEL DAZA VANEGAS, por concepto del concurso homogéneo y sucesivo que se les endilgó, atendiendo que el número de ventas fueron 2, se incrementará la pena de prisión antes señalada en proporción de 8 meses y multa de 0.30, de tal forma que les queda en 72 meses de prisión y multa de 2. 30 S.M.M.L.V"¹⁸⁵

Del informe del agente infiltrado se tiene que:

"el agente se dirige al inmueble ubicado en la calle 5 A con carrera 4 casa 3, se le acerca alias "Olga" y el agente le pide un mollito, Olga ingresa al inmueble y saca del pecho una bolsa plástica transparente con sustancia vegetal - marihuana y se lo entrega al agente quien le da un billete de \$5.000.00 a alias "Olga" (C.O. No. 2 folio 46).¹⁸⁶

Sustancia que al realizarse la prueba PIPH arrojó como resultado **"PRELIMINAR POSITIVO PARA CANNABIS"**, según informe investigador de Campo –FPJ-11 del 26/03/2012¹⁸⁷, elaborado por el Subintendente **HAROLD GUERRERO FERNÁNDEZ**, perito PIPH de la Policía Judicial **SIJIN DESAN**, y firmado por el Dr. **IGNACIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, Procurador Judicial Delegado en el CUI No. **68-077-61-06030-2011-80023**, allegado al expediente mediante la inspección judicial realizada al proceso penal.

Sumado a ello, ofrece la Fiscalía los informes de **INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11-¹⁸⁸** de las 15:39 horas del 15 de abril de 2012, elaborado por el Patrullero **MAURICIO MARÍN RINCÓN** del Grupo de Policía Judicial de la **SIJIN**, que hace parte de la investigación con radicado antes mencionado, reseñó la traducción fonética del video realizado en la calle 5 A carrera 4 casa No. 3; sobre acuerdos para la compra de estupefacientes por parte del agente infiltrado con las personas identificadas con los alias de "Bladimir y Cotorra" y la transcripción del "video realizado

¹⁸³ Ver folio 95 Cuaderno Original Anexo No. 2 Fiscalía General de la Nación

¹⁸⁴ Ver folios 108 y 114 Cuaderno Anexo No. 2 Fiscalía General de la Nación

¹⁸⁵ Ver folio 129 Cuaderno Anexo No. 2 Fiscalía General de la Nación

¹⁸⁶ Ver folio 251 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2

¹⁸⁷ Ver folio 46 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2

¹⁸⁸ Folio 66 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2.



en momentos en que el agente encubierto 1 llega hasta la casa de alias OLGA para realizarle una compra de Vareta"¹⁸⁹.

Compra de sustancias estupefacientes corroborado con el informe de **INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-** de las 14:00 horas del 16 de abril de 2012, elaborado por el Subintendente **HAROLD GUERRERO FERNÁNDEZ** del Grupo de Policía Judicial de la **SIJIN**, donde da cuenta de las labores de pesaje, toma de muestra, fijación fotográfica y PIPH a una sustancia incautada, en la que se indica "*RESULTADO PRELIMINAR POSITIVO PARA CANABIS*", con un peso bruto de 6.66 gramos y un peso neto de 6.12 gramos¹⁹⁰ y al verificar el contenido del informe de **INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-** de las 17:00 horas del 16 de abril de 2012, elaborado por el Patrullero **MAURICIO MARÍN RINCÓN** del Grupo de Policía Judicial de la **SIJIN**, se lee: "*El día 15 de abril de 2012 siendo las 15:24 horas el agente encubierto número uno se encuentra el barrio Villa paz y se dirige al inmueble ubicado en la calle 5ª carrera cuarta casa número tres, el agente se detiene en la puerta de la casa mencionado anteriormente allí, el agente pide una vareta y al rato sale una persona conocida con el alias de OLGA quien viste un buzo de color negro y pantaloneta color azul, esa persona se le acerca al agente y le hace entrega de una bolsa plástica transparente con sustancia vegetal en su interior e instantáneamente (sic) el agente le entrega a alias OLGA un billete \$5000*"¹⁹¹.

Al valorar el caudal probatorio recaudado durante la etapa de juicio, queda comprobado el factor objetivo de la causal de uso y destinación del inmueble de propiedad de la afectada **OLGA ISABEL PEÑA SANCHEZ**, pues el mismo se destinó para el expendio de sustancias estupefacientes, en donde los consumidores y agentes infiltrados llegaban hasta su vivienda a realizar la compra, sin olvidar señalar que al interior del inmueble también fue capturado su conyugue el señor **DIEGO CARMONA BERNAL**, y condenado a una pena de 38 meses de prisión como autor y responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en modalidad de venta¹⁹².

10.2.2. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

No existe duda sobre la utilización del inmueble identificado con el FMI No. **324-5726**, en el que se configuro la causal 5ª que se viene analizando, todo ello a partir del caudaloso material probatorio que demuestran la voluntad y participación de la afectada en el uso y destinación ilegal de su inmueble, incumpliendo la función social de la propiedad consagrada en los postulados constitucionales con relación al inmueble de su propiedad.

Se recibió memorial de la afectada donde manifiesta al Despacho se tenga en cuenta "*MI COMPROMISO (sic) REIVENDICACIÓN*", su situación de madre cabeza de hogar y estado de pobreza y compromiso de "*BUENA CIUDADANA*", ya que su casa es su único patrimonio para su núcleo familiar¹⁹³.

En uso del derecho de defensa y contradicción que le asisten a la afectada en relación con la carga de prueba y para desvirtuar los elementos materiales probatorios con los que la fiscalía fundamentó su solicitud, se procedió a escuchar en declaración a la señora **OLGA ISABEL PEÑA SANCHEZ**, el día 25 de septiembre de 2019, reconociendo "*Que cometió un error, al vender droga*"¹⁹⁴, siendo constatado en el acta de audiencia para recepción de testimonio en Despacho Comisorio No. 2 Radicado 2019-025.¹⁹⁵

¹⁸⁹ Folio 75 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2.

¹⁹⁰ Folio 76 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2.

¹⁹¹ Folio 80 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2.

¹⁹² Ver folio 149 Cuaderno Anexo No. 2 FGN

¹⁹³ Ver folio 90 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹⁹⁴ Escuchar audio 190925_1401 minuto 1

¹⁹⁵ Ver folios 1 al 5 Cuaderno original del Juzgado No. 4



Evoco que es una persona de escasos recursos, que el señor **DIEGO CARMONA BERNAL** es su esposo desde más de 20 años, y al preguntársele sobre las actividades realizadas en el año 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, su actividad económica y lugar de residencia, respondió: *"en el 2011, fue cuando, en el 2011 vivía en el barrio Villa Paz y ahí fue cuando yo vendí la droga"*¹⁹⁶.

Señala igualmente que la casa fue entregada como patrimonio familiar, pero también reseña que sus cinco hijos son mayores de edad, su actividad económica es la venta ambulante de comidas como tamales, mazorcas y pinchos, en las ferias de los pueblos cercanos y en el pueblo, también hace aseos y lavadas, con unas ganancias de 200 mil pesos al mes, reconociendo su mal actuar y su arrepentimiento por haber vendido estupefacientes¹⁹⁷.

Testimonio que ofrece al Despacho certeza sobre el conocimiento y voluntad que tenía la afectada al participar en el tráfico de estupefacientes, sin discurrir ni probar que la actividad ilegal no fue realizaba en el bien inmueble de su propiedad, por lo tanto, queda demostrada la responsabilidad de la afectada cumpliéndose con el requisito del aspecto subjetivo de la causal esgrimida por el ente acusador.

Atentando contra los presupuestos establecidos en la Constitución Política, como bien lo ha decantado la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., al referirse causal actualizada por la Fiscalía en el caso concreto:

*"De conformidad con los mandatos concebidos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, esta acción se constituye en una herramienta para contrarrestar los flagelos de Enriquecimiento Ilícito y aquellos que afectan al tesoro público o generan un grave deterioro a la moral social y como garante del cumplimiento de la función social y ecológica impresa a la Propiedad privada, dado que la misma "ha sido reconocida no sólo como un derecho sino como un deber que implica obligaciones, y en esa medida el ordenamiento jurídico garantiza su núcleo esencial — constituido por el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica, en su titular —, su función, social y ecológica que permite consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas, luego la propiedad no se concibe como un derecho absoluto sino relativo, lo cual se deriva del principio constitucional solidarista de que "la propiedad, es una función social que implica obligaciones"*¹⁹⁷¹⁹⁸.

De modo que, sin asomo de duda, el inmueble de propiedad de la señora **PEÑA SANCHEZ**, ubicado en la Calle 5 A Carrera 4 casa 3, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **324-57266**, fue utilizado para la materialización la conducta punible descrita por la Fiscalía 39 Extinción de Dominio, por lo tanto, no le asiste otro camino a esta judicatura de despachar favorablemente la pretensión del investigador y declarar la procedencia de la Acción de Extinción de Dominio a favor de la Nación.

10.3. FAMILIA AGUILAR PARDO: Inmueble Identificado con Folio de Matrícula No. **324-47364**, ubicado en la Calle 5A con carrera 4 Casa 4 Barrio Villa Paz, de propiedad de la Afectada **GRACIELA PARDO** y **CARLOS SAUL AGUILAR MENESES**.

10.3.1. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

La Fiscalía General de la Nación presenta los medios probatorios que demuestran la ejecución de una conducta ilícita, los cuales expone para solicitar la pérdida del

¹⁹⁶ Escuchar audio 190925_1401 minuto 24, segundo 47.

¹⁹⁷ Escuchar audio 190925_1401 minuto 45

¹⁹⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Rad. 050003120002201800047 01, del 03 de agosto de 2021, M.P. Dr. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.



derecho de dominio sin contraprestación alguna en favor del Estado, respecto del bien inmueble ya identificado, los siguientes argumentos:

Informe de policía judicial de fecha 7 de junio de 2012, en que el SI **JUAN CARLOS ZABALA PINZON** reporta *"algunos bienes inmuebles ubicados en el Barrio Villa paz y otros del municipio de Barbosa, Santander, los cuales han sido utilizados para la ejecución de actividades ilícitas, como lo es la venta, comercialización y almacenamiento de sustancias estupefacientes"*.¹⁹⁹

Aportando para el caso concreto información y documentación relacionada con el proceso penal que se generó de la noticia criminal No. 680776106030201180023, de fecha 19 de mayo de 2012, donde se reporta:

"En la Calle 5 A carrera 4 casa 4 Barrio Villa Paz, con folio de matrícula inmobiliaria 324-47364:

*En este inmueble se practicó una (1) diligencia de allanamiento y registro así:
PROCESO: 680776106030201180023, Fecha 19/05/12*

Capturas por el delito de Estupefacientes:

*-Edwin Ferney Aguilar Pardo CC 19.201.925 condenado a 57 meses de prisión.
-Graciela Pardo CC 28.429101
-Romaldo Pardo CC 91.015.480*

Incautaciones: 401 grm de Marihuana

Agente en cubierto: Si

Entrevistas: 2

Obra el informe de investigador de campo de fecha 19 de abril de 2012, en el que se efectúa traducción fonética del video realizado en el inmueble, a través de Agente Encubierto y en el cual participa en la conversación con alias "Andrea" y alias "Zorro". (C.O.2 folios 50 a 52).

Oficio No. 0962/MD-UBIC Barbosa - SIJIN-DESAN de fecha 20 de abril de 2012, sobre fijación fotográfica y prueba preliminar PIPH de la sustancia obtenida en la compra efectuada por el agente encubierto a alias "El Zorro y Andrea" en éste inmueble, resultado que arrojó positivo para cannabis y sus derivados (C.O. 2 folios 55 a 57).

Informe de Actuación de Agente Encubierto de fecha 21 de abril de 2012 dentro proceso penal 680776106030201180023, en el que se observa que el agente encubierto ingresa a este inmueble llega hasta la cocina y se encuentra con alias "Andrea", le pide un moño y ésta le dice que lo coja de unos que están en la mesa al momento ingresa alias "El Zorro" y recoge las otras bolsas plásticas con sustancia vegetal en su interior; es así que el agente encubierto realiza compra positiva de sustancia vegetal (marihuana), por un valor de \$5.000 (C.O.2 folio 58).

Oficio No. 1075/MD-UBIC Barbosa - SIJIN-DESAN de fecha 9 de mayo de 2012, sobre fijación fotográfica, pesaje y prueba preliminar PIPH de la sustancia vegetal obtenida en la compra efectuada por el agente encubierto a una persona conocida con el alias de "Graciela" en el inmueble de la calle 5 carrera 4 casa No. 4 barrio Villa Paz arrojando positivo para cannabis y sus derivados (C.O. 2 folios 61 a 63).

Informe de Actuación de Agente Encubierto de fecha 9 de mayo de 2012 proceso penal 680776106030201180023, en el que se puede otear que el agente encubierto llega a esta vivienda donde es atendido por alias "Graciela" quien le pregunta que si quiere un bareto y el agente contesta que sí, le entrega \$5.000 y ella le dice ya se lo traigo; es así que el agente encubierto realiza compra positiva de bolsa plástica contentiva de sustancia vegetal (marihuana), por un valor de \$5.000 (C.O.2 folio 64).

Acta de registro y allanamiento de fecha 18 de mayo de 2012 de la Noticia Criminal 680776106030201180023 donde se evidencia hallazgo de una sustancia, la cual se encuentra relacionada en el acta de incautación correspondiente a una bolsa plástica de color verde y blanco contentiva de sustancia vegetal -marihuana (C.A. No.1 fls.23 y 30)

Informe de investigador de campo del 19 de mayo de 2012, correspondiente a resultados de PIPH de la sustancia incautada en este inmueble, la cual arrojó positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto de 401 gramos (C.A.No.1 fl.45 y46).

¹⁹⁹ Ver folio 235 Cuaderno Original FGN No. 2



La Acción de Extinción de Dominio en el presente caso, se basa en los argumentos expuestos por el ente Fiscal, y para proferir sentencia este Despacho requiere certeza racional de que el propietario con su accionar cumple con el aspecto objetivo y subjetivo de la misma.

En el presente inmueble se realizó la captura de dos integrantes de la familia, entre los que se encuentran la afectada Sra. **GRACIELA PARDO** y su hijo **EDWIN AGUILAR PARDO**, quienes hacían parte de la organización que comercializaba estupefacientes en su inmueble, en el cual se incautaron sustancias ilícitas, como quedó consagrado en la sentencia del 09 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez, en el proceso con radicado 2012-0031- 00 CUI 680776106030201180023.

*"Fueron capturados en situación de flagrancia al tener almacenada en su casa de habitación sustancia estupefaciente: EDWIN FERNEY AGUILAR PARDO, GRACIELA PARDO, NUBIA GONZÁLEZ AGUILAR, ANGIE MILEIDY CONTRERAS, CINDY BRIGITTE ALBA."*²⁰⁰ (Negrita fuera de texto)

Las condenas penales impuestas a la afectada **GRACIELA PARDO** y a su hijo **EDWIN FERNEY** se fundaron en lo siguiente:

*"Para GRACIELA PARDO, la conducta endilgada fue venta y almacenamiento de sustancia estupefaciente, actividad ilícita desarrollada en concurso homogéneo y sucesivo, por lo que según lo dispuesto en el Art. 31 del CP. se deberá imponer la pena de la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, una vez dosificada, pero como en este evento se trata de la misma conducta punible, solo que reiterada, tenemos que se le endilgaron 2 ventas, además del almacenamiento de sustancias, la pena de prisión se incrementará en 8 meses y la multa en 0.30 S.M.M.L.V., de tal forma que, les quedará en 72 meses de prisión y multa de 2.3 S.M.M.L.V."*²⁰¹

El numeral octavo de la parte resolutive contempla:

*"CONDENAR a GRACIELA PARDO, de anotaciones civiles ya referidas, a la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y multa de 1.7 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, como autora y responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN o PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en la modalidad de venta y almacenamiento, de que trata el artículo 376 Inc. 2o del Código Penal, en concurso homogéneo y sucesivo, art. 31 Ibidem"*²⁰²

Para **EDWIN FERNEY AGUILAR PARDO**, hijo de **CARLOS SAÚL AGUILAR** y **GRACIELA PARDO**²⁰³:

*"... tenemos que a los dos primeros, esto es, ANGIE MILEIDY y EDWIN FERNEY, se les endilgó tres ventas, además del almacenamiento de sustancias, la pena de prisión se incrementará en 12 meses y la multa en 0.50 S.M.M.L.V., de tal forma que, les quedará en 76 meses de prisión y multa de 2.5 S.M.M.L.V."*²⁰⁴

Y una condena de:

*"CONDENAR a ANGIE MILEIDY CONTRERAS MORENO y EDWIN FERNEY AGUILAR PARDO, de anotaciones civiles ya referidas, a la pena de CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN y multa de 1.8 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, como autores y responsables del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN o PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en la SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, como autor y responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN o PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en la modalidad de venta, de que trata el artículo 376 Inc.2º del Código Penal, en concurso homogéneo y sucesivo, art. 31 Ibidem."*²⁰⁵

Como evidencia física y elementos materiales de prueba la sentencia consagra los siguientes:

*"6- EDWIN FERNEY AGUILAR PARDO"*²⁰⁶

²⁰⁰ Ver folio 97 Cuaderno Original Anexo No. 2 FGN

²⁰¹ Ver folio 131 Cuaderno Original Anexo No. 2 FGN

²⁰² Ver folio 150 Cuaderno Original Anexo No. 2 FGN

²⁰³ Ver folio 102 Cuaderno Original Anexo No. 2 FGN

²⁰⁴ Ver folio 130 Cuaderno original Anexo No. 2 FGN

²⁰⁵ Ver folio 149 y 150 Cuaderno Original Anexo No. 1 FGN.

²⁰⁶ Ver folio 112 Cuaderno Original Anexo No. 1 FGN



- Informe de registro y allanamiento del 19/05/2012
- Acta de registro y allanamiento del 19/05/2012
- Acta de derechos del capturado y constancia de buen trato
- Formato orden de captura N° 06229995
- Ficha de individualización de EDWIN FERNEY AGUILAR PARDO, alias "Gorgojo"
- Arraigo de EDWIN FERNEY AGUILAR PARDO
- Tarjeta decodactilar de EDWIN FERNEY AGUILAR PARDO
- Álbum fotográfico registro de captura
- Formato de valoración médica de EDWIN FERNEY AGUILAR PARDO
- Datos informe sobre consulta WEB de EDWIN FERNEY AGUILAR PARDO
- Acta de derechos del capturado y constancia de buen trato
- Informe investigador de campo de fecha 23/02/2012 compra agente encubierto.
- Álbum fotográfico pesaje y prueba PIPH "Gorgojo"

"7- **GRACIELA PARDO**²⁰⁷

- Ficha de individualización de GRACIELA PARDO, alias "La abuela"
- Arraigo de GRACIELA PARDO
- Tarjeta decodactilar de GRACIELA PARDO
- Álbum fotográfico registro de captura
- Formato de valoración médica de GRACIELA PARDO
- Acta de incautación del 19/05/2012
- Fijación de registro y allanamiento del 19/05/2012
- Álbum fotográfico pesaje y prueba PIPH
- Oficio 04151 del 15/05/2012 Departamento de Policía Santander -Antecedentes.
- Informe investigador de campo de fecha 12/03/2012 compra agente encubierto.
- Álbum fotográfico pesaje y prueba PIPH
- Informe investigador de campo 09/05/2012 compra agente encubierto
- Álbum fotográfico pesaje y prueba PIPH
- Informe investigador de campo de fecha 26/03/2012 compra agente encubierto
- Álbum fotográfico pesaje y prueba PIPH
- Consta de 89 folios"

Elementos que también fueron aportados por la agencia fiscal, como prueba trasladada del proceso penal en cita, y que están mencionados en el acápite de pruebas donde los integrantes de la Policía Nacional dan cuanta de todas las actividades de investigación realizadas y que tienen relación directa con este inmueble.²⁰⁸

En cuanto a la participación del señor **CARLOS SAÚL AGUILAR**, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez - Santander, en la providencia del 19 de julio de 2011 en la que profiere sentencia condenatoria contra varias personas por la comisión del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, relata en los hechos las compras realizadas por los agentes encubiertos y a número 8, se describe la compra el 5 y 6 de febrero de 2010 a las 23:51 horas y 6:25 horas respectivamente, de 0,3 gramos de bazuco t de 7.4 gramos de marihuana al señor **CARLOS SAUL AGUILAR**, "alias pinguas"²⁰⁹.

Por lo que, una vez el Despacho valoró y analizó el caudal probatorio, queda demostrado que en el presente caso se configuro el factor objetivo de la casual abocada por el investigador, pues el inmueble identificado con FMI No. **324-47364**, fue utilizado y destinado para la ejecución de la actividad ilícita consistente en la comercialización de estupefacientes.

10.3.2. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

²⁰⁷ Ver folio 113 Cuaderno Original Anexo No. 1 FGN

²⁰⁸ Ver Folio 50 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1, folio 178 al 180 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1, Folio 76 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1, Folio 83 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1, Folio 84 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1, Folios 96 y 97 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1, Folio 64 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2

²⁰⁹ Ver folios 117, 119 y 121 del cuaderno original anexos de la FGN No. 1



Una vez valorados todos los elementos que demostraron el cumplimiento del aspecto objetivo de la causal 5 contemplada en el artículo 16 de la Ley 1708, le corresponde a esta judicatura analizar la conducta desde el aspecto subjetivo para establecer la teoría de la fiscalía en cuanto a la utilización y destinación del predio ya identificado.

De acuerdo al certificado del folio de matrícula inmobiliaria **No. 324-47364**²¹⁰ expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, se registra la **ESCRITURA PÚBLICA No. 01223**²¹¹ de diciembre 31 de 1997, de la Notaría Única de Barbosa Santander, tratándose de un predio urbano tipo lote que transfirió a título de venta la Alcaldía Municipal a **CARLOS SAÚL AGUILAR** y **GRACIELA PARDO**, quienes son los titulares del derecho real de dominio a **CARLOS SAÚL AGUILAR MENESES** y **GRACIELA PARDO**, y registra anotación número 2, embargo Ejecutivo con Acción Personal de **COOMULDESA LTDA** a **GRACIELA PARDO**.

El 18 de agosto de 2017²¹² se recibió en el Juzgado memorial presentado por la defensora pública en representación de la señora **GRACIELA PARDO**, en el que se allega declaración extra proceso, imágenes del estado actual de la vivienda, compromiso de buena conducta y la copia de la escritura pública, en estos documentos se reitera y se confirman los cargo endilgados por la fiscalía en cuanto a la destinación y uso del inmueble de propiedad de la afectada.

En el documento se expone la situación de vulnerabilidad y necesidad de conservar su patrimonio para la protección de su hijo y nieto, sumado a un compromiso de buena conducta; sin embargo, con esto se demuestra que el accionar de sus propietarios se realizó con pleno conocimiento y voluntad, faltando con ello a los postulados constitucionales de la propiedad privada, haciendo un uso indebido de su único bien, lo que devino en un riesgo intolerable que afecta decisivamente su patrimonio.

Siendo esta una razón de peso para reprochar la conducta de los propietarios del inmueble quienes utilizaron su propiedad para agraviar a la sociedad, afectando el bien jurídico tutelado de la salud pública, poniendo en riesgo los intereses de la comunidad del municipio de Barbosa con la comercialización de sustancias estupefacientes.

En el término de traslado para alegar de conclusión el apoderado de la afectada, presenta como teoría para la defensa del bien que: *"Así las cosas, en el presente asunto, es claro que no se cumple con los elementos objetivos y subjetivos que exige la norma, para que la acción estimativa sea procedente frente a los bienes de mi representada, toda vez que como se indicó anteriormente el inmueble objeto de extinción, fue adquirido con muchos años de antelación, a la fecha de los hechos que se le endilgan a mi poderdante, con dineros lícitos (subsidio de vivienda) por los medios legales y cuya destinación es exclusivamente vivienda familiar"*²¹³.

Apreciación que a todas luces está fuera de lugar por cuanto es claro que la imputación hecha por el instructor es por una causal de destinación mas no de origen, desbordando el horizonte del presente debate.

Entonces, con base a las evidencias integradas al proceso, esta judicatura declarará la pérdida del derecho de dominio a favor del estado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **324-47364**, ubicado en la Calle 5A con carrera

²¹⁰ Folio 127 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1 (ANVERSO Y DORSO), repetido a folio 157 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN, folios 39 y 40 del Cuaderno de Medidas Cautelares y folios 10, 16, 27 y 110 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

²¹¹ Folios 152 al 157 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1.

²¹² Ver folios 283 al 292 del Cuaderno Original del Juzgado No.2

²¹³ Ver folio 147 y 148 Cuaderno Original del Juzgado No. 4



4 Casa 4 Barrio Villa Paz, de propiedad de la Afectada **GRACIELA PARDO y CARLOS SAUL AGUILAR MENESES** ubicado en el municipio de Barbosa, Santander, sin contraprestación alguna.

10.4. Inmueble Identificado con Folio de Matrícula No. 324-48514, ubicado en la Calle 5A con carrera 4 Casa 6 Barrio Villa Paz, siendo afectados los herederos de CARMEN OLIVA AGUILAR BARRERA (Q.E.P.D).

10.4.1. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014:

En el caso objeto de análisis, el Despacho para proferir sentencia debe tener certeza racional de que en el precitado inmueble confluyen los aspectos objetivos y subjetivos de la causal invocada por el ente investigador, como lo ha exigido la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., al considerar que para que proceda la acción de extinción de dominio por la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, se deben acreditar tales presupuestos normativos que permitan establecer inequívocamente que los hechos que originaron la acción generan un detrimento en contra de los fines sociales y ecológicos de la propiedad fundados en el artículo 58 de la norma Superior y, a su vez, estos le sean atribuibles a sus propietarios por permitir, consentir, tolerar o participar de manera directa o indirecta en la comisión de estos hechos²¹⁴.

Por lo que en el presente inmueble se tiene que el informe de policía judicial de fecha 7 de junio de 2012, el **SI JUAN CARLOS ZABALA PINZON** reporta "*algunos bienes inmuebles ubicados en el Barrio Villa paz y otros del municipio de Barbosa, Santander, los cuales han sido utilizados para la ejecución de actividades ilícitas, como lo es la venta, comercialización y almacenamiento de sustancias estupefacientes*"²¹⁵.

Aportando para el caso puntual del precitado bien información y documentación relacionada con el proceso penal que se generó de la noticia criminal No. 680776106030201180023, de fecha 19 de mayo de 2012, se aprecia:

"Calle 5 A carrera 4 casa 6 Barrio Villa Paz, con folio de matrícula inmobiliaria 324-48514:

En este inmueble se practicó una (1) diligencia de allanamiento y registro así:

PROCESO 680776106030201180023, Fecha 19/05/12

Capturas por el delito de Estupefacientes:

-Diana Marcela Aguilar Barrera CC 19.201.925 condenada a 7 y 24 días meses de prisión.

Incautaciones: 36.1 grm de Marihuana y 99.8 grms bazuco

Agente encubierto:

Acta de registro y allanamiento del 19 de mayo de 2012, dentro de la Noticia criminal 680776106030201180023, en la cual refiere el hallazgo de sustancias estupefacientes relacionadas en el acta de incautación como son: una bolsa contentiva de 3 bolsas de marihuana, 46 papeletas de bazuco y una bolsa con base de cocaína (C.A. No. 1 fls. 24 y 29).

Obra en el Informe de investigador de campo de fecha 19 de mayo de 2012, fijación fotográfica del inmueble y de las sustancias estupefacientes encontradas dentro del mismo (C.A. No.1 fls 49 y 50).

Informes de resultados de prueba PIPH de fecha 19 de mayo de 2012, en los cuales se otea que las sustancias incautadas arrojaron resultado positivo para alcaloides, cocaína y sus derivados y para cannabis y sus derivados (C.A. No.1 fls. 53 al 57)".²¹⁶

²¹⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto de segunda instancia del 19 de noviembre de 2019, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D 222) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

²¹⁵ Ver folio 235 Cuaderno Original FGN No. 2

²¹⁶ Ver folios 247 y 248 Cuaderno Original FGN No. 2



Hechos probados con la condena de 7 meses y 24 días de prisión impuesta a la señora **DIANA MARCELA AGUILAR BARRERA** como autora responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en la modalidad de venta²¹⁷, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez, quien sustentó su decisión en los siguientes elementos materiales de prueba:

- "14. **DIANA MARCELA AGUILAR BARRERA**
- Informe de registro y allanamiento del 19/05/2012
- Acta de registro y allanamiento del 19/05/2012
- Acta de incautación de 19/05/2012
- Acta de derechos del capturado y constancia de buen trato
- Formato orden de captura N° 0622990
- Ficha de individualización de **DIANA MARCELA AGUILAR BARRERA**, alias "La negra"
- Arraigo de **DIANA MARCELA AGUILAR BARRERA**
- Tarjeta decodificar de **DIANA MARCELA AGUILAR BARRERA**
- Formato de valoración médica de **DIANA MARCELA AGUILAR BARRERA**
- Datos informe sobre consulta WEB de **DIANA MARCELA AGUILAR BARRERA**
- Informe investigador de campo del 19/05/2012
- Álbum fotográfico pesaje y prueba PIPH - cannabis
- Informe investigador de campo del 19/05/2012
- Álbum fotográfico pesaje y prueba PIPH - alcaloides
- Informe investigador de campo del 19/05/2012
- Álbum fotográfico pesaje y prueba PIPH - alcaloides
- Fijación registro y allanamiento 19/05/2012
- Informe investigador de campo de fecha 26/02/2012 compra agente encubierto
- Álbum fotográfico pesaje y prueba PIPH
- Informe investigador de campo 29/02/2012 compra agente encubierto
- Álbum fotográfico pesaje y prueba PIPH
- Informe investigador de campo 02/03/2012 compra agente encubierto
- Álbum fotográfico pesaje y prueba PIPH
- Consta de 61 folios"²¹⁸.

Exponiendo más adelante que:

"... y la evidencia física allegada por la fiscalía, según las cuales, a través de agentes encubiertos se logró establecer la actividad ilícita que desarrollaban ...**DIANA MARCELA AGUILAR BARRERA**, ... almacenando y suministrando para la venta desde sus residencias sustancias con características similares a la cocaína, cannabis y sus derivados"²¹⁹.

De modo que, los elementos materiales de prueba que sirvieron como soporte para proferir sentencia en la jurisdicción penal son los mismos elementos enrostrados por el precursor para demostrar su teoría y solicitar ante esta agencia judicial la pérdida del derecho del dominio por cuanto el bien objeto del presente análisis se destinó y utilizó para la comercialización de sustancias estupefacientes.

10.4.2. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014:

Consecuentemente debe ahora determinar el Despacho si el aspecto objetivo de la causal se puede atribuir a los propietarios del bien, para establecer si cumplieron con los postulados constitucionales que trae consigo la propiedad privada en especial lo que atañe a la función social y ecológica en beneficio de la comunidad.

De este modo, existe en el expediente copia del Registro Civil de Defunción número 1026456 de **CARMEN OLIVA AGUILAR BARRERA**²²⁰, quien falleció el 20 de

²¹⁷ Ver folio 148 Cuaderno Original Anexo de la FGN No.2

²¹⁸ Ver folio 117 Cuaderno Original Anexo de la FGN No.2

²¹⁹ Ver folios 122 y 123 Cuaderno Original Anexo de la FGN No.2

²²⁰ Folio 166 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN, repetido a folio 207 del Cuaderno Número 1 de la FGN, folio 12 del Cuaderno Número 2 de la FGN y folio 41 del Cuaderno de Oposiciones Número 1.



febrero de 1999, por lo tanto, son sus herederos sobre quienes recae el deber de cuidado y control del bien.

Ahora bien, la fiscalía en el escrito de demanda advierte que:

"Diana Marcela Aguilar Barrera, quien fuera capturada, al parecer, es hija de la señora Carmen Oliva Aguilar.

Es de anotar que el día 21 de diciembre de 2016 en diligencia de materialización de medidas cautelares, Diana Marcela Aguilar Barrera, atendió la diligencia y manifestó que eran 5 hermanas las herederas de la casa"²²¹.

Y finaliza aseverando que:

"De lo anterior, se concluye que dicho inmueble fue utilizado por una de las herederas para realizar actividades ilícitas, pues de acuerdo a los resultados del allanamiento, se puede inferir que en esta vivienda se estaba almacenando y comercializando sustancias estupefacientes, situación reprochable, ya que dicha actividad fue efectuada por Diana Marcela Aguilar Barrera, quien sería una de las propietarias del inmueble, es decir, quebrantó el deber de cuidado de esta propiedad incumpliendo ostensiblemente con los fines social y ecológico impuestos por nuestra Constitución Política; así mismo es censurable la actitud desinteresada de las demás herederas frente a la destinación dada al inmueble por su hermana, pues no actuaron con la diligencia y responsabilidad que exige la Constitución Política en cuanto a la protección de la propiedad privada"²²²

Es por ello, en atención al principio de la carga dinámica de la prueba, no le fue posible a este Despacho desvirtuar la acusación realizada por la fiscalía en cuanto a la destinación que se le dio a este predio ya que quienes estaban en mejor posición de demostrar que ejercieron los deberes que consagra el derecho de propiedad no se hicieron presentes a la diligencia de declaración juramentada²²³.

Empero, en fase inicial las señoras **CAROLINA, YARY ALEXANDRA COY AGUILAR, JENNY JOHANAN y LAURA ANDREA AGUILAR**, presentaron oposición ante la Fiscalía General de la Nación en el que señalan que su señora madre, **CARMEN OLIVA AGUILAR BARRERA**, falleció el 19 de febrero de 1999²²⁴, siendo ellas las herederas del predio, señalan que desde el año 2012 el predio es habitado únicamente por su hermana **DIANA MARCELA**, y, por esta razón, ellas desconocen el uso y la destinación que le ha dado al inmueble de su propiedad²²⁵.

El Despacho mediante auto de sustanciación del 19 de julio de 2019, ordenó escuchar en declaración juramentada a las señoras **CAROLINA COY AGUILAR, JENNY JOHANA AGILAR, YARY ALEXANDRA COY AGUILAR, LAURA ANDREA AGUILAR y DIANA MARCELA AGILAR BARRERA**, quienes de manera inicial fueron citadas para comparecer ante el estrado el 22 de octubre de 2019²²⁶, más adelante reposa memorial suscrito por el Dr. **JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO**²²⁷, defensor de la Sra. **COY AGUILAR**, solicitó al Despacho se comisione al Juzgado de Barbosa para llevar a cabo la práctica de pruebas, debido a que estas personas no tiene los recursos necesarios para cubrir los gasto que genera desplazarse hasta la ciudad de Cúcuta.

En auto de sustanciación del 19 de noviembre de 2019²²⁸, el Despacho dispuso Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa Santander – Reparto, para que interrogara a las testigos, remitiendo cuestionario para tal fin, comunicando está decisión a través del oficio No. JPCEEDC-03224 de la misma fecha²²⁹.

²²¹ Ver folio 253 Cuaderno Original la FGN No.2

²²² Ver folio 253 Cuaderno Original la FGN No.2

²²³ Ver folio 74 del Cuaderno Original del Juzgado No. 4

²²⁴ Folio 166 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN, repetido a folio 207 del Cuaderno Número 1 de la FGN, folio 12 del Cuaderno Número 2 de la FGN y folio 41 del Cuaderno de Oposiciones Número 1.

²²⁵ Ver folios 29,30 y 31 Cuaderno Original de Oposiciones de la FGN No. 1

²²⁶ Ver folios 135, 136, 137, 138 y 157 del Cuaderno Original del Juzgado No. 3

²²⁷ Ver folios 232 del Cuaderno Original del Juzgado No. 3

²²⁸ Ver folios 68 y 69 del Cuaderno Original del Juzgado No. 4

²²⁹ Ver folio 74 del Cuaderno Original del Juzgado No. 4



En consecuencia, se recibió la devolución del Despacho Comisorio por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, y en acta de recepción de testimonio de fecha 21 de febrero de 2021, la autoridad dejó constancia que las señoras **CAROLINA COY AGUILAR, JENNY JOHANA AGILAR, YARY ALEXANDRA COY AGUILAR y LAURA ANDREA AGUILAR**, no se hicieron presentes a pesar de haber sido notificadas debidamente²³⁰.

De la anterior guisa, puede apreciarse llanamente que las afectadas no demostraron ante este estrado judicial haber realizado acciones de control, supervisión y vigilancia sobre el bien de su propiedad, incumpliendo con ello la función social y ecológica que recae sobre la propiedad privada decide el Despacho acceder a la pretensión estatal y declarar la pérdida del derecho de dominio sin ninguna contraprestación a favor de la nación del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. **324-48514**, ubicado en la Calle 5A con carrera 4 Casa 6 Barrio Villa Paz del municipio de Barbosa, Santander, siendo afectadas las herederas de la señora **CARMEN OLIVA AGUILAR BARRERA**.

10.5. Inmueble Identificado con Folio de Matrícula No. 324-58706, ubicado en la transversal 2 No. 5C-125-128/130, Barrio José Antonio Galán, siendo afectado DIEGO FERNANDO RÍOS ÁLVAREZ.

10.5.1. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014:

Como se ha venido exponiendo a lo largo de la presente sentencia, el Despacho procederá a realizar el análisis de la relación del predio ya identificado con la causal endilgada por la fiscalía y su relación en cuanto a los aspectos objetivos y subjetivos de la misma, como lo ha decantado la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo tanto, para establecer la causalidad desde el ámbito objetivo se tiene el informe de policía judicial ya enunciado, donde el SI **JUAN CARLOS ZABALA PINZON** reporta *“algunos bienes inmuebles ubicados en el Barrio Villa paz y otros del municipio de Barbosa, Santander, los cuales han sido utilizados para la ejecución de actividades ilícitas, como lo es la venta, comercialización y almacenamiento de sustancias estupefacientes”*.²³¹

De acuerdo a los argumentos señalados por el ente investigador en su escrito de demanda se tiene que:

“En este inmueble se practicaron dos (2) diligencias de allanamiento y registro así:

PROCESO 680776106030201080217, Fecha 23/02/11

Capturas por el delito de Estupefacientes:

-Carlos Julio Alvarez CC 91.077.505 condenado a 38 meses

Incautaciones: 10.41 grms para cocaína y sus derivados

Agente en cubierto:

Entrevistas: 2

PROCESO 680776106030201180023, Fecha 19/05/12

Capturas por el delito de Estupefacientes:

-Cindy Brigitte Alba Rodríguez, CC 1.007.554.884 condenada a 64 meses de prisión

²³⁰ Ver folio 160 Cuaderno Original del Juzgado No. 4

²³¹ Ver folio 235 Cuaderno Original FGN No. 2



Incautaciones: 65 grms de Marihuana

Agente en cubierto:

Entrevistas: 2

Se cuenta con el acta de registro y allanamiento de fecha 2 de marzo de 2011, dentro del proceso 680776106030201080217 en el que se avizora el hallazgo de sustancias descritas en el acta de incautación como sustancia pulverulenta color blanco –bazuco (C.A. No. 1 fls. 20 y 26).

Informe de registro y allanamiento del 19 de mayo de 2012, dentro del proceso radicado 6807761060302011800023, donde se argumenta el hallazgo de sustancias vegetal - marihuana en dicho inmueble (C.O. No.1 fls. 71 y 72).

Informe fotográfico del inmueble y de la sustancia encontrada en el mismo de fecha 19 de mayo de 2012 (C.O. No.1 fls. 73 y 74).

Informe ejecutivo fechado 19 de mayo de 2012, donde se relaciona las diligencias adelantadas en dicho inmueble e incautación de sustancias (C.O.No.1 fls. 108 y 112) ”²³².

Estas actividades investigativas generaron el proceso penal que se adelantó bajo el Radicado No. 2011-0015-0, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez, y en la sentencia del 3 de agosto de 2011 decidió en sentencia de primera instancia y por preacuerdo lo siguiente:

“CONDENAR a CARLOS JULIO ALVAREZ, de anotaciones civiles ya referidas, a la pena de TREINTA YOCHO (38) meses DOCE (12) días de prisión, y multa de 1.6 SMLMV, como autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en la modalidad de TRAFICO, hechos ocurridos el 2 de marzo de 2011 en el municipio de Barbosa (S) ”²³³.

En el segundo allanamiento se generó proceso penal que finalizó con sentencia que condenó a la señora **CINDY BRIGITTE ALBA RODRÍGUEZ**, quien fuera capturada *“... en situación de flagrancia al tener almacenada en su casa de habitación sustancia estupefaciente ”²³⁴, esto es al interior del inmueble que nos ocupa en el presente acápite, de acuerdo al siguiente razonamiento efectuado por el Juez de la jurisdicción penal:*

“Los agentes encubiertos realizaron compra de estupefacientes a 22 personas, a quienes se les probó que además de vender almacenaban sustancia estupefaciente en su residencia, exceptuándose el caso de CINDY BRIGITTE ALBA RODRÍGUEZ, a quien solo se le encontró la sustancia ilícita en su casa de habitación, pero no se conoció de su participación en ninguna venta, hallazgo que surgió de los allanamientos y registros ordenados por la misma fiscalía primera seccional de esta localidad, el día 18 de mayo de 2012, con base en los informes transcritos del resultado de los videos realizados en el momento de las compras a través de una cámara espía con la que contaban los agentes encubiertos, dichos videos eran descargados en un CD una vez se efectuaba la compra y se tenía materialmente la sustancia estupefaciente la cual en el término de la distancia había cumplido las ritualidades de la respectiva cadena de custodia ”.²³⁵

De igual manera, sostiene el fallador que:

“CINDY BRIGITTE ALBA RODRÍGUEZ, por la conducta punible de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes, consagrada en el art. 376, segundo inciso del C.P., modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011 cuya pena oscila entre 64 a 108 meses de prisión y multa entre 2 a 150 s.m.l.m.v., en modalidad de almacenamiento, cargos que fueron aceptados por la mencionada acusada ”.²³⁶

Soportando su decisión con las siguientes evidencias físicas y/o elementos de prueba:

*“12. CINDY BRIGITTE ALBA RODRÍGUEZ
- Informe de registro y allanamiento del 19/05/2012*

²³² Ver folios 248 y 249 Cuaderno Original FGN No. 2

²³³ Ver folio 92 Cuaderno original Anexo FGN No. 2

²³⁴ Ver folio 97 Cuaderno original Anexo FGN No. 2

²³⁵ Ver folio 97 Cuaderno Original Anexo FGN No. 2

²³⁶ Ver folio 106 Cuaderno Original Anexo FGN No. 2



- Acta de registro y allanamiento del 19/05/2012
- Acta de incautación del 19/05/2012
- Acta de derechos del capturado y constancia de buen trato
- Formato orden de captura N° 0622997
- Ficha de individualización de CINDY BRIGITTE ALBA RODRÍGUEZ, Alias Cindy.
- Arraigo de CINDY BRIGITTE ALBA RODRÍGUEZ
- Tarjeta decodactilar de CINDY BRIGITTE ALBA RODRÍGUEZ
- Formato de valoración médica de CINDY BRIGITTE ALBA RODRÍGUEZ
- Datos informe sobre consulta WEB de CINDY BRIGITTE ALBA RODRÍGUEZ
- Informe investigador de campo 19/05/2012
- Álbum fotográfico pesaje y prueba PIPH
- Consta de 25 folios²³⁷.

Para optar por decidir:

*"CONDENAR a CINDY BRIGITTE ALBA RODRÍGUEZ, de anotaciones civiles ya referidas, a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y multa de 1.5 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, como autora y responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN o PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en la modalidad de almacenamiento, de que trata el artículo 376 Inc. 2o del Código Penal"*²³⁸.

Documentos con los que se comprueba la causal invocada por la Fiscalía desde el aspecto objetivo, pues no queda ninguna duda sobre la destinación y uso del bien inmueble analizado para la consecución del delito de fabricación y tráfico de estupefaciente, cumpliéndose una de las exigencias para que proceda la pérdida del derecho de dominio.

10.5.2. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014:

Para reforzar su teoría con relación a la parte subjetiva de la causal en estudio, la Fiscalía en su demanda sostiene:

"En cuanto a los propietarios de este inmueble, lo anterior nos permite concluir dos situaciones igualmente reprochables, la primera es, que los señores HÉCTOR ALFONSO PACHÓN RODRÍGUEZ y DIEGO FERNANDO RÍOS ÁLVAREZ, adquirieron el inmueble el 26 de agosto de 2011, teniendo conocimiento de las actividades ilícitas que allí se desplegaban, situación que les fue indiferente, y la segunda que estos ciudadanos no obraron con prudencia, ni realizaron las averiguaciones mínimas necesarias para establecer que en ese inmueble se estaban ejecutando actividades que van en contra de la ley, como lo es el expendio de estupefacientes; circunstancias que nos permite inferir que los propietarios incumplieron con las obligaciones impuestas por nuestra Constitución Política en cuanto a la propiedad privada en su artículo 58 inciso 2 que preceptúa: "La propiedad es una función social que implica obligaciones, como tal, le es inherente una función ecológica".

Finalmente se podría decir que los propietarios han sido permisivos, pues en el mes de mayo de 2012, nuevamente el inmueble fue objeto de allanamiento donde se incautaron sustancias estupefacientes y se dio con la captura de Brigitte Alba Rodríguez, hecho censurable pues estos han sido indiferentes a la obligación impuesta por la Constitución Política la cual le es inherente al propietario cumplir con la función social y ecológica de la propiedad privada, es decir no actuaron con la diligencia y responsabilidad que le demanda el artículo 58 de la Carta Superior, pues les era exigible ejercer el deber de cuidado y custodia, toda vez que el propietario debe propender que se cumplan las obligaciones consagradas en la norma de normas para que los bienes frente a los cuales ejercen la titularidad del derecho real no sean empleados en la comisión de actividades ilícitas.

*Cabe agregar, que actualmente el propietario del inmueble es solo el señor Diego Fernando Ríos Álvarez, como se observa en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria 324- 58706 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez el 25 de octubre de 2016 (C.O. No. 2 folios 112 y 113)"*²³⁹.

Por lo que en uso de sus derechos y con el fin de controvertir lo expuesto por la Fiscalía, el señor **DIEGO FERNANDO RÍOS ÁLVAREZ**, a través de su apoderado judicial, solicita la declaratoria de improcedencia de la acción extintiva de acuerdo a

²³⁷ Ver folio 116 Cuaderno Original Anexo FGN No. 2

²³⁸ Ver folio 150 Cuaderno Original Anexo FGN No. 2

²³⁹ Ver folio 254 y 255 Cuaderno Original FGN No. 1



que para esa defensa se configuran las causales establecidas en el artículo 124, numerales 2, 3 y 4 del C.E.D, para ello aporta sendos documentos y acciones realizadas por el apoderado judicial y por el investigador judicial, quien, valga la pena resaltar, no se encuentra debidamente acreditado ante el Despacho judicial.

Sin embargo esta judicatura mediante auto que ordena y decreta la práctica de pruebas consideró tener como pruebas las entrevistas realizadas por el señor **JOSÉ UVER GONZÁLEZ CIFUENTES**, Investigador Judicial Privado, sin que las mismas aporten información relevante y puntual que permita desvirtuar los hechos denunciados por la Fiscal, quedando demostrado que el predio fue utilizado y destinado para la comisión de un ilícito, pues no se controvierte los hallazgos realizados por la policía en virtud de los allanamientos, aunque se señala que el estupefaciente hallado no era para venta si no para consumo, sin que esto hubiese sido probado dentro del presente proceso²⁴⁰; de igual manera por los hechos que originaron la captura del señor **CARLOS JULIO ÁLVAREZ** se inició noticia criminal con radicado No. 6807761060302010-80217²⁴¹, finalizando con sentencia en virtud de preacuerdo que condenó al prenombrado²⁴².

Los documentos aportados por la defensa refieren las condiciones sociales, laborales y personales del señor **DIEGO FERNANDO RÍOS ÁLVAREZ**, las cuales no son objeto de controversia en el presente proceso y, por consiguiente, los mismos no permiten demostrar que en su condición de propietario fue diligente en ejercer sus derechos a la propiedad privada en pro de la función y ecología que contempla la Constitución Política en su artículo 58²⁴³.

Por otra parte, se quedó corta la defensa en probar su teoría al no presentar soporte alguno que demostrara la condición de consumidor de sustancias estupefacientes por parte del señor **CARLOS JULIO ÁLVAREZ**, como tampoco es de recibo para este Despacho que el señor **RÍOS ÁLVAREZ**, no conociera lo que acontecía en el predio de su propiedad que le tenía arrendado a su progenitora, Sra. **MARILYN DE JESUS ÁLVAREZ**, quien a su vez le subarrendó al señor **CARLOS JULIO**, persona capturada y condena por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de TRÁFICO, por hechos ocurridos el 2 de marzo de 2011 en el municipio de Barbosa en allanamiento efectuado en el inmueble de propiedad del señor **DIEGO FERNANDO RÍOS ÁLVAREZ**"²⁴⁴.

Con relación a la señora **CINDY BRIGITTE ALBA RODRIGUEZ**, también vinculada al proceso penal 6807761060302011800023 que adelantó la Fiscalía y finalizó con sentencia condenatoria, por hechos acaecidos el 19 de mayo de 2012. Sólo refiere que es hija de la señora **MARIA EMILSE ALBA RODRIGUEZ**, compañera sentimental del señor **CARLOS JULIO ÁLVAREZ**, a quien su señora madre la había subarrendado el predio, solo se tiene que a raíz del allanamiento y la incautación del estupefaciente la señora **MARILYN DE JESUS ÁLVAREZ** "*les pido a MARIA EMILSE ALBA RODRIGUEZ la casa, pero pasaron los días y los meses y la señora MARILYN les decía a esta señora que desocuparan la casa y nada que la desocupaban, lo que hacia ella era insultarla con sus hijos, ultrajándola tratándola mal, hasta el punto que para el mes de septiembre esta señora MARIA*

²⁴⁰ Ver folio 207 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

²⁴¹ Ver Folio 20 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1.

²⁴² Ver Folios 83 al 93 del Cuaderno Original Anexo Fiscalía General de la Nación No.2.

²⁴³ Constitución Política de Colombia, **ARTICULO 58.** <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: > *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

²⁴⁴ Ver folio 92 Cuaderno original Anexo FGN No. 2



*EMILSE, fue hasta el local "La tabernita" la insulto la trato nuevamente mal, le daba patadas a la puerta, se retiró y después como en la noche de ese mismo día, llegó MARIA EMILSE al local nuevamente con agresiones verbales, hasta el punto que una de las hijas de MARIA EMILSE le sacó un cuchillo para agredirla, al ver esta situación la señora MARILYN DE JESUS ÁLVAREZ con su nuera MARIA EMILSE, le tocó denunciarla ante la comisaría de familia del municipio de Barbosa Santander, donde allí la citaron, y la comisaría de familia le dio una medida de protección a la señora MARILYN DE JESS ALVAREZ, además su nuera MARIA EMILSE desocupó la casa en la cual estaba viviendo en la parte trasera del bar para que no siguieran los inconvenientes"*²⁴⁵.

Información que se corrobora mediante la **MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, interpuesta por la comisaría de familia de Barbosa, el 12 de septiembre de 2012²⁴⁶, sin embargo en la misma no hace referencia a los hechos delictivos que dieron origen al proceso de extinción de dominio, como lo expone la defensa, por lo que no desvirtúa el hecho que la señora **MARYLIN DE JESUS AVILA**, en calidad de arrendataria del predio, haya realizado acciones para garantizar el buen uso y destino del mismo en virtud del contrato de arrendamiento que suscribió con su hijo, propietario del bien y que a su vez subarrendó una parte del predio a su también hijo el señor **CARLOS JULIO ÁLVAREZ**²⁴⁷.

Con los argumentos expuestos se puede inferir que el señor **DIEGO FERNANDO RÍOS ÁLVAREZ**, no ejerció ninguna actividad de control sobre su propiedad, y simplemente basa su responsabilidad en la suscripción de un contrato de arrendamiento, trasladando la responsabilidad del cuidado a su progenitora, cuando esta responsabilidad es exclusiva del titular del derecho de propiedad, como lo ha recalcado la Corte Constitucional:

*"En esa oportunidad el alto tribunal de la justicia ordinaria insistió en que la delegación de la gestión del inmueble a otro no eximía al propietario de controlar y vigilar qué ocurría en este, ni mucho menos lo relevaba del deber de verificar que se le diera un buen uso, independientemente de que se encontrara en una zona con altos índices de delincuencia, pues este factor se constituía en una razón más para obrar con diligencia"*²⁴⁸.

Más aún cuando el señor **RÍOS ÁLVAREZ**, es funcionario de la Policía Nacional desde el año 2008 y, de acuerdo a su hoja de vida, siempre se ha desempeñado en las áreas urbanas²⁴⁹, así que no hay razón para que el propietario del bien, no ejerciera control y supervisión del mismo, aunque lo hubiese arrendado a su progenitora y desconociera los hechos que acaecían en el bien de su propiedad, a sabiendas que quienes residían y vivían ahí eran parte de su núcleo familiar, como también que el señor **RÍOS ÁLVAREZ**, siempre ha estado en contacto y cercanía al municipio de Barbosa, toda vez que allí se registró el nacimiento de sus menores hijas²⁵⁰.

Como tampoco se explica esta judicatura que el señor **DIEGO FERNANDO RÍOS ÁLVAREZ**, siendo agente de la fuerza pública, desconociera los postulados Constitucionales y legales que le asisten como propietario del inmueble encartado tal como en sus sentencias lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional, al señalar:

"En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo,

²⁴⁵ Ver folio 211 del Cuaderno Original del Juzgado No. 2

²⁴⁶ Ver folio 82 Cuaderno Original del Juzgado No. 2

²⁴⁷ Ver folio 85 al 88 Cuaderno Original del Juzgado No. 2

²⁴⁸ Corte Constitucional Sentencia T 619A del 12 de diciembre de 2019, Magistrado Ponente **JÓSE FERNANDO REYES CAURTAS**. "... En esa oportunidad el alto tribunal de la justicia ordinaria insistió en que la delegación de la gestión del inmueble a otro no eximía al propietario de controlar y vigilar qué ocurría en este, ni mucho menos lo relevaba del deber de verificar que se le diera un buen uso, independientemente de que se encontrara en una zona con altos índices de delincuencia, pues este factor se constituía en una razón más para obrar con diligencia".

²⁴⁹ Ver folios 15 y 16 del Cuaderno Original del Juzgado No. 2

²⁵⁰ Ver folios 28 y 29 del Cuaderno Original del Juzgado No. 2



no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica"²⁵¹.

De modo que siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales no le asiste otra decisión a este Despacho que declarar la pérdida del derecho de dominio a favor de la Nación sin contra prestación alguna sobre el bien inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. **324-58706**, ubicado en la transversal 2 No. 5C-125-128/130, Barrio José Antonio Galán, de propiedad del afectado **DIEGO FERNANDO RÍOS ÁLVAREZ**, tal como se señaló en precedencia.

10.6. Inmueble Identificado con Folio de Matrícula No. 324-75464 y 32- 75465, ubicado en la Calle 2 No. 9-59/61/65 Barrio Gaitán, Galán, siendo afectado los Herederos de ELVIRA BARBOSA DE AVILA (Fallecida).

10.6.1. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª LEY 1708 DE 2014:

Aspecto objetivo, que requiere elementos de prueba que permitan establecer que los hechos enrostrados por el ente fiscal afectan los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho consagrados en el artículo 58 constitucional.

Por lo que tiene el informe presentado por el **SI JUAN CARLOS ZABALA PINZON** con relación a *"algunos bienes inmuebles ubicados en el Barrio Villa paz y otros del municipio de Barbosa, Santander, los cuales han sido utilizados para la ejecución de actividades ilícitas, como lo es la venta, comercialización y almacenamiento de sustancias estupefacientes"*.²⁵²

Aportando para este inmueble el siguiente material probatorio:

"Calle 2 No. 9-59/61 Barrio Gaitán, con folio de matrícula inmobiliaria 324-43697:

En este inmueble se practicó (1) diligencia de allanamiento y registro así:

PROCESO: 680776106030201180023, Fecha 19/05/12

Capturas por el delito de Estupefacientes:

-Nubia González Aguilar CC 27.984.924, condenada de 96 a 144 meses de prisión

Incautaciones: 4547.8 grms de Marihuana 22.8 grms de cocaína y sus derivados

Agente en cubierto: no

Entrevistas: 2

Acta de registro y allanamiento de fecha 19 de mayo de 2012, proceso penal 680776106030201180023, donde se evidencia la incautación de sustancias (C.O. No. 1fl. 53).

Informe de registro y allanamiento, dando a conocer el hallazgo de (6) bolsas transparentes contentivas de una sustancia rocosa color blanco con características similares al clorhidrato de cocaína, once (11) cajas de color rojo y blanco para armar cigarrillos de sustancia vegetal marihuana, una (1) gramera marca Osaki EC 201, treinta y cinco (35) papeletas de hojas de cuaderno con sustancia color beige con características similares a la base de coca y sus derivados, tres (3) bolsas plásticas transparentes pequeñas con sustancias color verde vegetal (marihuana) y una (1) caja de cartón que en su interior contenía diez (10) bosas de color azul contentivas de sustancia vegetal color verde (marihuana), se observa a folios 66 y 67 del C.O. No. 1.

Actas de incautación de las sustancias halladas en el inmueble (bazuco - marihuana) vista a folios 78 y 79 del C.O.No. 1.

Informe de investigador de campo de fecha 19 de mayo de 2012, en el que se reflejan los resultados de la prueba PIPH practicada a las sustancias incautadas (C.O. No. 1 fls. 104 y 105).

²⁵¹ Corte Constitucional Sentencia C -516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS.

²⁵² Ver folio 235 Cuaderno Original FGN No. 2



Finalmente como se observa que el folio de matrícula inmobiliaria 324-43697 se encuentra cerrado, por lo tanto se allegan los folios de matrícula inmobiliaria 324-75464 y 324- 75465, los cuales se desprenden del folio ya mencionado por división material del predio²⁵³.

La demandante expone que:

"En este inmueble se llevó cabo una diligencia de allanamiento y registro el día 19 de mayo de 2012 donde se materializó la captura de Nubia González Aguilar, Diana Marcela Aguilar y Yulecci Viviana Jaramillo, además se logró la incautación de seis (6) bolsas transparentes contentivas de una sustancia rocosa color blanco con características similares al clorhidrato de cocaína, once (11) cajas de color rojo y blanco para armar cigarrillos de sustancia vegetal marihuana, una (1) gramera marca Osaki EC 201, treinta y cinco (35) papeletas de hojas de cuaderno con sustancia color beige con características similares a la base de coca y sus derivados, tres (3) bolsas plásticas transparentes pequeñas con sustancias color verde vegetal (marihuana) y una (1) caja de cartón que en su interior contenía diez (10) bosas de color azul contentivas de sustancia vegetal color verde (marihuana), que en la prueba preliminar (PIPH) dio positivo para alcaloides, cocaína y sus derivados con un peso neto de 22.8 gramos; y positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto de 4.547,8 gramos, como se puede observar en el informe de registro y allanamiento, acta de incautación e informe de investigador de campo (C.O.No.1 folios 66 a 67; 78 a 79 y 104 a 105)"²⁵⁴.

Los elementos arriba señalados soportan la sentencia penal proferida por el juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez Santander, el 9 de octubre de 2012, que a la postre contiene la capturada de 22 personas entre los que se encuentra la señora **NUBIA GONZALEZ AGUILAR** "en situación de flagrancia al tener almacenada en su casa de habitación sustancia estupefacientes ..." ²⁵⁵, y siendo procesada por "la conducta punible de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes, consagrada en el art. 376, inciso 3o del C.P., modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuya pena oscila entre 96 a 144 meses de prisión y multa entre 124 a 1500 s.m.l.m.v., en modalidad de venta y almacenamiento, actividad ilícita desarrollada en concurso homogéneo y sucesivo Artículo 31 Ibidem, cargos que fueron aceptados por dicha acusada"²⁵⁶.

Registrando entre las evidencias que soportan la decisión:

4. NUBIA GONZÁLEZ AGUILAR

- Informe de registro y allanamiento 19/05/2012, captura de NUBIA GONZÁLEZ AGUILAR, alias "Nubia o La manca"
- Acta de registro de allanamiento del 19/05/2012
- Acta de derechos del capturado y constancia de buen trato
- Acta de incautación del 19/05/2012
- Formato de valoración médica de NUBIA GONZÁLEZ AGUILAR
- Tarjeta decodificar de NUBIA GONZÁLEZ AGUILAR
- Datos informe sobre consulta WEB de NUBIA GONZÁLEZ AGUILAR
- Formato individualización de NUBIA GONZÁLEZ AGUILAR
- Arraigo de NUBIA GONZÁLEZ AGUILAR
- Formato de orden de captura 0622985
- Álbum fotográfico registro del allanamiento
- Entrevista de MARÍA ELVIRA AVILA BARBOSA
- Informe investigador de campo de fecha 19/05/2012
- Álbum fotográfico pesaje y prueba de PIPH
- Informe investigador de campo de fecha 23/02/2012 compra agente encubierto
- Álbum fotográfico pesaje y prueba de PIPH
- Informe investigador de campo de fecha 23/02/2012 compra agente encubierto
- Álbum fotográfico pesaje y prueba de PIPH
- Informe investigador de campo de fecha 01/03/2012 compra agente encubierto
- Álbum fotográfico pesaje y prueba de PIPH
- Consta de 69 folios"²⁵⁷

Es enfático el fallador al declarar:

"Como quiera que, la conducta endilgada a NUBIA GONZÁLEZ AGUILAR, fue venta y almacenamiento de sustancias estupefacientes, actividad ilícita desarrollada en concurso homogéneo y sucesivo, por lo que según lo dispuesto en el Art. 31 del CP. se deberá imponer la pena de la conducta más grave, aumentada hasta en

²⁵³ Ver folio 249 y 250 Cuademo Original de la FGN No. 2

²⁵⁴ Ver folio 255 Cuademo Original FGN No. 2

²⁵⁵ Ver folio 98 Cuademo Original Anexo de la FGN No. 2

²⁵⁶ Ver folio 107 Cuademo Original Anexo de la FGN No. 2

²⁵⁷ Ver folio 110 y 111 Cuademo Original Anexo de la FGN No. 2



otro tanto, una vez dosificada, pero como en este evento se trata de la misma conducta punible, solo que reiterada, tenemos que se le endilgaron 3 ventas, además del almacenamiento de sustancias, la pena de prisión se incrementará en 15 meses y la multa en 6 S.M.M.L.V., de tal forma que, le quedará en 111 meses de prisión y multa de 130 S.M.M.L.V".²⁵⁸

Resolviendo:

"CONDENAR a NUBIA GONZÁLEZ AGUILAR, de anotaciones civiles ya referidas, a la pena de OCHENTA Y TRES (83) MESES YSIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN y multa de 97.5 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, como autora y responsable del delito de TRAFICO/FABRICACIÓN o PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en la modalidad de venta y almacenamiento, de que trata el artículo 376 Inc. 3o del Código Penal, en concurso homogéneo y sucesivo, art. 31 Ibidem".²⁵⁹

En esta sentencia también se dictó sentencia condenatoria contra la señora **YULECCI VIVIANA JARAMILLO GONZALEZ**, a la pena privativa de la libertad de 38 meses de prisión respectivamente como autora responsable del delito de fabricación, tráfico o venta de estupefacientes en la modalidad de venta.

Quedando probada la teoría de la fiscalía en la que se señala que en el inmueble de propiedad de la señora **ELVIRA BARBOSA DE AVILA (Q.E.P.D.)**, se destinó como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

10.6.2. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014:

Para proceder a establecer la configuración de la causal desde el aspecto subjetivo, es pertinente indicar que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **324-43697**²⁶⁰, en el que aparece como titular de derechos la señora **ELVIRA BARBOSA DE AVILA (Q.E.P.D.P)**, se encuentra cerrado y en su lugar se generaron dos predios que se identifican con folio de matrículas **324-75464**²⁶¹ lote 1 y **324-75465**²⁶² lote 2, en adjudicación en sucesión.

Siendo propietarios del lote 1 el señor **LUIS ANASTACIO AVILA**, cónyuge sobreviviente y sus hijas **MARTHA ROCIO, MARÍA STELLA, SONIA ESPERANZA, MARÍA PATRICIA** y **MARÍA ELVIRA AVILA BARBOSA**, quienes a su vez son las propietarias del lote 2.

La Fiscalía finca su acusación en la defraudación de la función social y ecológica de la propiedad de los herederos del presente inmueble, quienes en sus palabras *"fueron indiferentes ante la obligación impuesta por nuestra Constitución Política"*²⁶³, ya que la señora **NUBIA GONZÁLEZ AGUILAR**, quien fue capturada allí, se encontraba habitando el inmueble en condición de arrendataria.

Para desvirtuar los argumentos expuestos por la parte acusadora, la defensa de los herederos de la señora **ELVIRA BARBOSA DE AVILA (Q.E.P.D.)**, presentan documentos que evidencian las condiciones sociales y laborales de los afectados, la cual no está en discusión en esta instancia como tampoco la forma de adquisición de sus ingresos y recursos económicos.

Expone el profesional del derecho y aporta como soporte la declaración extra juicio que suscribió la señora **NUBIA GONZALEZ**, en la que es enfática en señalar que la persona que le arrendó el inmueble no conocía de su actuar delictivo y que el

²⁵⁸ Ver folio 134 sentencia

²⁵⁹ Ver folio 150 Cuaderno Original Anexo FGN No. 2

²⁶⁰ Ver Folios 31, 32, 13, 14, 114 Y 115 del Cuaderno Número 2 de la FGN, repetido a folio 161 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN (ANVERSO Y DORSO), folios 4 y 5 del Cuaderno Número 1 de Oposiciones y folios 182 y 183 del Cuaderno del Juzgado Número 1.

²⁶¹ Ver Folio 124 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2. repetido a folio 53 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

²⁶² Ver Folio 125 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2. repetido a folio 54 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

²⁶³ Ver folio 255 Cuaderno Original de la FGN No. 2



apartamento lo arrendó el 5 de mayo de 2012, siendo capturada el 19 de mayo del mismo año, así mismo la señora **MARÍA ELVIRA** no realizó y/o aportó ningún documento como soporte de su dicho, y se limitó a partir de su buena fe en las recomendaciones que recibió de la señora **NUBIA**²⁶⁴.

Para destacar la afectada reconoce que expende estupefacientes, y de acuerdo a lo establecido en el informe presentado por el coordinador de la unidad investigativa de extinción de dominio de la Policía Nacional, la señora **NUBIA GONZALEZ AGUILAR** era integrante de la organización delincriminal "EL GORDO" y es señalada por las autoridades judiciales como cabecilla de la organización junto a tres personas más, información recopilada mediante proceso de investigación de aproximadamente seis meses, en lo que se realizó vigilancia y seguimiento de personas, cosas y actuación de agente encubierto, trabajos que permitieron la expedición de 27 órdenes de capturas y una de ella a nombre de la prenombrada, emitidas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Santander²⁶⁵.

En declaración juramentada que rindió la señora **MARÍA ELVIRA AVILA BARBOSA**, en virtud de la comisión ordenada por este Juzgado, el 15 de octubre de 2019, y ante la pregunta: "cuando suscribió usted ese contrato de arrendamiento" responde: "ella entro el 5 de mayo (inaudible) pero no sé exactamente la fecha..."²⁶⁶, realizando contrato verbal, sin embargo llama la atención del Despacho que aunque la señora **MARÍA ELVIRA**, no recuerda la fecha exacta en que se realizó el contrato si tiene claro y puntualiza que fue el 5 de mayo.

Y ante la pregunta de qué pasó con ese arrendamiento, respondió:

*"A los 20 días, 15 días de ella está ahí, una mañana a las seis de la mañana llegó la policía, llegaron hacer allanamiento, a las seis de la mañana fue eso, la verdad no teníamos conocimiento de lo que estaba pasando ni idea que la señora hacia sus cosas, la policía llego y que pasó, la policía ya sabían para donde iban, porque eso es una casa tiene dos puertas, la puerta de ella es independiente y por donde vivimos nosotros es otra, llegaron ahí a la puerta de esa señora ... ellos ya sabían ... ahí hay más piezas y todo pero solamente llegaron a requisar la parte de ella"*²⁶⁷.

Del testimonio de la señora **MARIA ELVIRA**, se puede evidenciar que la Policía conocía y tenía certeza de cuál era la parte del inmueble en el que habitaba la señora **NUBIA GONZALEZ**, debido al trabajo investigativo y al seguimiento que desde hace varios meses estaba realizando la Policía para dismantelar esta organización delincriminal que comercializaba con sustancias ilícitas en el municipio de Barbosa, razón por la que el Despacho no da credibilidad al argumento que señala que la señora **GONZALEZ** sólo llevaba unos días viviendo en el predio.

El reproche que recae sobre los propietarios del bien es por cuanto no ejercieron ningún tipo de control y cuidado sobre su predio, a sabiendas que la señora **MARTHA** y el señor **ANASTACIO** vivían en el mismo predio, y coinciden todos en manifestar que no tenían conocimiento que su hermana la señora **MARÍA ELVIRA AVILA BARBOSA**, quien vivía con ellos, había arrendado el apartamento a la señora **NUBIA GONZALEZ**; sin embargo, manifestó la Sra. **SONIA ESPERANZA AVILA BARBOSA** en su declaración, que después de que falleció su señora madre, la señora **ELVIRA** era la encargada de arrendar, pero ella no tiene conocimiento de cómo arrendaban ni qué trámite se hacía²⁶⁸.

Así mismo, es pertinente recalcar que en el predio donde se capturó a la señora **NUBIA GONZALEZ**, en virtud de orden de captura, también se realizó un

²⁶⁴ Ver folios 131 al 143 Cuaderno Original No. 4

²⁶⁵ Ver folios 2 y 3 Cuaderno Original Anexo de la FGN No. 1

²⁶⁶ Ver video 01579 minuto 3:37 hasta minuto 4:00 (folio 268 cuaderno Original del Juzgado No. 3)

²⁶⁷ Ver video 01579 minuto 5:35 hasta minuto 7:00 (folio 268 cuaderno Original del Juzgado No. 3)

²⁶⁸ Ver video 01583 minuto 9:30 hasta 9:50 (folio 268 cuaderno Original del Juzgado No. 3)



allanamiento en el cual se encontró gran cantidad de estupefacientes²⁶⁹, siendo esta la causal por el ente fiscal, pues el inmueble fue destinado y usado como medio o instrumento para la venta de sustancias estupefacientes en el municipio de Barbosa.

Expone el profesional del derecho que la señora **MARÍA ELVIRA AVILA BARBOSA**, *"es una persona tercero (sic) de buena fe exento de culpa. Que en su calidad de co propietaria y posteriormente de arrendadora, actúo de buena fe, creyendo en la palabra de su arrendataria al manifestarle que se sostenía ella y sus dos hijas de la venta ambulante y de aseo en casas y oficinas"*; sin embargo, no realizó ninguna acción que le permitiera corroborar lo manifestado por su arrendataria.

Por ello el Despacho atendiendo lo estipulado por la Honorable Corte Constitucional en cuanto a los derechos que les asisten a los terceros en el proceso de Extinción de Dominio, en especial el criterio estableció en la sentencia T 821 de 2014, en el que, al revisar una acción de tutela, señaló:

*"Por todo lo anterior, es claro que en los procesos que se sigan en esta materia, los operadores judiciales tienen el deber de garantizar que los terceros de buena fe que hubieren adquirido legítimamente derechos sobre esos bienes, cuenten con las oportunidades procesales para defenderse y, de confirmar esta situación, tienen la obligación de adoptar las decisiones que correspondan con el fin de salvaguardar esos intereses"*²⁷⁰.

Habiendo ordenado esta judicatura escuchar en declaración juramentada a cada uno de los afectados en el presente caso, y a los testigos solicitados por la defensa, mediante Comisión ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, dichas diligencias que se llevaron a cabo el 15 de octubre de 2019, testimonios que corroboran las condiciones sociales, laborales y personales de los afectados, pero se quedan cortos en demostrar el cumplimiento de la función social de la propiedad.

Aunque la señora **MARÍA ELVIRA AVILA BARBOSA** no tenía cómo conocer el accionar delictivo de su arrendataria, no fue posible entrar a demostrar ante esta judicatura que la señora **NUBIA**, tan solo llevaba pocos días viviendo en su inmueble, debido a que no se realizó un contrato de arrendamiento, tampoco la señora **MARÍA ELVIRA** tomó las precauciones necesarias para indagar sobre la procedencia de la señora **NUBIA**, simplemente se justifica en que requería el dinero para ayudarse con el pago de los servicios, que preguntó con sus vecinos y nadie le dio malas referencias de la misma y por esta razón optó por arrendar el inmueble.

En virtud de la carga dinámica de la prueba, son los afectados quienes estaban en la obligación de demostrar ante el Despacho que su actuar fue diligente de acuerdo a los deberes que exige el derecho de propiedad privada con base a nuestra Constitución Política, sin embargo, nada de ello fue posible pues señala únicamente a la señora **MARÍA ELVIRA**, quien además sin autorización de sus hermanas y señor padre arrendó el inmueble sin ninguna precaución y cuidado.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, dispone:

"PARÁGRAFO. También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta ley".

Se tiene que, para la fecha de los hechos, esto es mayo de 2012, era un solo predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **324-43696**, y que para el año 2015 en adjudicación por sucesión, adquirieron la propiedad los afectados, quienes dispusieron la cancelación del folio de matrícula y la división material del terreno en dos lotes, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **324-75464** y

²⁶⁹ Folios 104 al 107 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1, repetido a folios 63 y 64 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

²⁷⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-821 del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014) Magistrado Ponente: Dr. **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**



324-75465; por lo tanto, corresponde de acuerdo a lo ya acotado declarar la pérdida del Derecho de Dominio y decretar procedente la solicitud elevada por el instructor respecto del bien inmueble identificado que se ubica en la calle 2 No. 9-59, 9 -61 Barrio Gaitán (lote 1 y lote 2), del Municipio de Barbosa, Santander, ya que sus propietarios no ejercieron de manera diligente como jurisprudencialmente lo ha recalcado la Honorable Corte Constitucional, los deberes que emanan de la propiedad privada.

No hubo un mantenimiento ajustado a los postulados constitucionales de la propiedad privada, muy a pesar de que el Tribunal Constitucional ha enfatizado:

"60. De acuerdo con lo anterior, se observa que tanto los jueces de extinción de dominio como la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela -salas de Casación Civil y Penal- y esta Corporación han insistido en que la extinción de dominio por la causal 3ª del artículo 2.º de la Ley 793 de 2002, procede cuando se incumple con la función social de la propiedad, entendida como el deber que le asiste a los propietarios de ser diligentes y adoptar medidas para proteger su heredad, lo cual pasa por la obligación de verificar la destinación que se le da al predio cuando este se encuentra en manos de un tercero que lo administra o lo arrienda, ya que se entiende que los titulares del derecho real cuentan con las acciones legales previstas en el ordenamiento jurídico para impedir que sus arrendadores desplieguen actividades delictivas -como la venta de sustancias estupefacientes- o que comprometan el orden público"²⁷¹.

11. OTRAS DETERMINACIONES

Con relación al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **324-47364** de propiedad de los señores **GRACIELA PARDO** y **CARLOS SAUL AGUILAR**, con oficio de fecha 13 de agosto de 2019, el Juzgado en cumplimiento al auto de pruebas ofició a COOMULDESA - solicitando el saldo insoluto sobre la acción personal que recae sobre ese inmueble.

El 03 de septiembre de 2019, se recibió oficio 026-278-2019²⁷², suscrito por el Gerente (E) oficina Barbosa de COOMULDESA, en el que sostiene que la señora **GRACIELA PARDO** es codeudora del crédito No. 25-00025236-0, pendiente por cancelar un total de \$21.973.186.00 pesos.

Por lo tanto, el Despacho ordenará a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S** reconozca el valor adeudado.

En cuanto al predio de propiedad del señor **DIEGO FERNADNO RIOS**, en el mismo oficio COOMULDESA informa que no existen créditos vigentes con garantía del predio identificado con folio de matrícula No. **324-58706**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio de los siguientes:

1. Bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **324-46497**, ubicado en la Calle 5 A con carrera 4 Casa 1 Barrio Villa Paz, de propiedad de la Afectada Sra. **ROSA MARIA CASTELLANOS CEDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.205.414 de Barbosa, Santander.

²⁷¹ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela, T 610 A expediente T-7.371.960, de fecha 12 de diciembre de 2019, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

²⁷² Ver folio 159 Cuaderno Original del Juzgado No.3



2. Bien Inmueble Identificado con Folio de Matrícula No. **324-57266**, ubicado en la Calle 5A con carrera 4 Casa 3 Barrio Villa Paz, de propiedad de la Afectada **OLGA ISABEL PEÑA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.204.139 de Barbosa, Santander.
3. Bien Inmueble Identificado con Folio de Matrícula No. **324-47364**, ubicado en la Calle 5A con carrera 4 Casa 4 Barrio Villa Paz, de propiedad de la Afectada **GRACIELA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.479.101 de Vélez, Santander y **CARLOS SAUL AGUILAR MENESES** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.360.674 de Landázuri, Santander.
4. Bien Inmueble Identificado con Folio de Matrícula No. **324-48514**, ubicado en la Calle 5A con carrera 4 Casa 6 Barrio Villa Paz, siendo afectados los herederos de **CARMEN OLIVA AGUILAR BARRERA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.019.947 de Tunja, Boyacá.
5. Bien Inmueble Identificado con Folio de Matrícula No. **324-58706**, ubicado en la transversal 2 No. 5C-125-128/130, Barrio José Antonio Galán, siendo afectado **DIEGO FERNANDO RIOS ÁLVAREZ**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.100.950.602 de San Gil, Santander.
6. Bien Inmueble Identificado con los Folios de Matrícula No. **324-75464** y **324-75465**, ubicado en la Calle 2 No. 9-59/61/65, Barrio Gaitán, Galán, siendo afectado los Herederos de **ELVIRA BARBOSA DE AVILA** (Fallecida), quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.040.477.

Así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VELEZ – DTO. DE SANTANDER**, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, decretadas el 24 de noviembre de 2016 por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Direccional de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en el radicado **No. 11932**, e inmediatamente inscriban la presente sentencia, realizando las actividades administrativas a las que haya lugar.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidenta de la Sociedad de Activos Especiales **SAE - S.A.S**, y a la Dra: **ELSA YANETH MARTÍNEZ PINZÓN**, vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** el contenido de esta decisión por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sobre los siguientes Predios:

1. Bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **324-46497**, ubicado en la Calle 5 A con carrera 4 Casa 1 Barrio Villa Paz, de propiedad de la Afectada **ROSA MARIA CASTELLANOS CEDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.205.414 de Barbosa, Santander.



2. Inmueble Identificado con Folio de Matrícula No. **324-57266**, ubicado en la Calle 5A con carrera 4 Casa 3 Barrio Villa Paz, de propiedad de la Afectada **OLGA ISABEL PEÑA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.204.139 de Barbosa, Santander.
3. Inmueble Identificado con Folio de Matrícula No. **324-47364**, ubicado en la Calle 5A con carrera 4 Casa 4 Barrio Villa Paz, de propiedad de la Afectada **GRACIELA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.479.101 de Vélez, Santander y **CARLOS SAUL AGUILAR MENESES** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.360.674 de Landázuri, Santander.
4. Inmueble Identificado con Folio de Matrícula No. **324-48514**, ubicado en la Calle 5A con carrera 4 Casa 6 Barrio Villa Paz, siendo afectados los herederos de **CARMEN OLIVA AGUILAR BARRERA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.019.947 de Tunja, Boyacá.
5. Inmueble Identificado con Folio de Matrícula No. **324-58706**, ubicado en la transversal 2 No. 5C-125-128/130, Barrio José Antonio Galán, siendo afectado **DIEGO FERNANDO RIOS ÁLVAREZ**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.100.950.602 de San Gil, Santander.
6. Inmueble Identificado con Folio de Matrícula No. **324-75464** y **32- 75465**, ubicado en la Calle 2 No. 9-59/61/65 Barrio Gaitán, Galán, siendo afectado los Herederos de **ELVIRA BARBOSA DE AVILA** (Fallecida), quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.040.477.

CUARTO: ORDENAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S**, para que una vez se disponga del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. **324-47364** se reconozca el saldo insoluto señalado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** en favor de **COOMULDESA LTDA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez